

NORMAS DE LICENCIAS PARA CENTROS DE CUIDADO INFANTIL

En vigor a partir del 18 de diciembre de 2019

OFICINA DE LICENCIAS DE CUIDADO INFANTIL



www.michigan.gov/michildcare

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS NIÑOS

R 400.8101 Definiciones; A hasta I	1
R 400.8102 Definiciones; J hasta R.....	2
R 400.8103 Definiciones; S hasta Z.	3
R 400.8104 Variaciones de la norma.....	3
R 400.8107 Calificaciones del solicitante.....	3
R 400.8110 Solicitante; titular de licencia; designado con licencia; requisitos.....	4
R 400.8112 Control de antecedentes exhaustivo; toma de huellas digitales.	5
R 400.8112a Departamento; información; determinación de elegibilidad.....	6
R 400.8112b Determinación de elegibilidad; individuo que residió fuera de los Estados Unidos; declaración de autocertificación.....	6
R 400.8113 Cualificaciones del director del programa; responsabilidades.....	7
R 400.8116 Director de programa de edad escolar en varios lugares.....	8
R 400.8119 Supervisor del lugar; calificaciones; responsabilidades.....	8
R 400.8122 Cuidador principal; calificaciones; responsabilidades.	9
R 400.8125 Personal; voluntario; requisitos.....	10
R 400.8128 Personal; voluntario; tuberculosis.	11
R 400.8131 Requisitos de desarrollo profesional.	11
R 400.8134 Lavado de manos.....	12
R 400.8137 Cambio de pañales; visitas al baño.	13
R 400.8140 Disciplina.	14
R 400.8143 Registros de los niños.....	14
R 400.8146 Información proporcionada a los padres.	15
R 400.8149 Permiso parental para el transporte.	16
R 400.8152 Medicación; procedimientos administrativos.	16
R 400.8155 Accidentes e incidentes del niño; enfermedad del niño y del personal.....	16
R 400.8158 Informe de incidente, accidente, lesión, enfermedad, muerte, incendio.	17
R 400.8161 Procedimientos de emergencia.....	17
R 400.8164 Servicio telefónico.	18
R 400.8167 Espacio interior.	18
R 400.8170 Área de juego exterior.....	19
R 400.8173 Equipo.	20
R 400.8176 Equipo para dormir.	20
R 400.8179 Programa.	21

R 400.8182 Requisitos de proporción y tamaño del grupo.....	22
R 400.8185 Cuidado primario.	23
R 400.8188 Sueño, descanso y supervisión.	24
R 400.8191 Cuidado nocturno.	24

PARTE 2. DISPOSICIONES DE SALUD AMBIENTAL

R 400.8301 Definiciones.	24
R 400.8305 Revisión del plan; aprobación; inspecciones.	25
R 400.8310 Áreas de preparación de alimentos.	25
R 400.8315 Almacenamiento de alimentos y equipo.	26
R 400.8320 Preparación de alimentos.	26
R 400.8325 Desinfección.....	27
R 400.8330 Servicios de alimentos y nutrición en general.....	27
R 400.8335 Servicios de alimentos y nutrición; brindados por el centro.	28
R 400.8340 Servicios de alimentos y nutrición; brindados por los padres.....	29
R 400.8345 Suministro de agua; cañerías.....	30
R 400.8350 Baños; lavabos para lavarse las manos.	30
R 400.8355 Eliminación de aguas residuales.	31
R 400.8360 Basura y desecho.....	31
R 400.8365 Calefacción; temperatura.	31
R 400.8370 Luz, ventilación y pantallas.....	31
R 400.8375 Instalaciones.	31
R 400.8380 Mantenimiento de las instalaciones.	32
R 400.8385 Materiales venenosos o tóxicos.....	32

PARTE 3. DISPOSICIONES DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

R 400.8501 Normas de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios; adopción por referencia.	32
R 400.8505 Definiciones.	34
R 400.8510 Planos y especificaciones; presentación; aprobación; inspecciones.	34
R 400.8515 Construcción.	35
R 400.8520 Acabados interiores.....	36
R 400.8525 Salidas.	37
R 400.8530 Áreas peligrosas.	38
R 400.8535 Alarmas contra incendios.....	39
R 400.8540 Detectores de humo; detectores de monóxido de carbono.....	40

R 400.8545 Extintores.	40
R 400.8550 Servicio eléctrico.....	40
R 400.8555 Dispositivos de llama expuesta; velas.....	40
R 400.8560 Ocupación múltiple.	40
R 400.8565 Seguridad contra incendios; exenciones para edificios escolares públicos y no públicos.	41

PARTE 4. DISPOSICIONES DE TRANSPORTE

R 400.8701 Definiciones.	42
R 400.8710 Transporte.	42
R 400.8720 Todos los vehículos motorizados.	42
R 400.8730 Equipo de seguridad en vehículos motorizados.	42
R 400.8740 Capacidad establecida por el fabricante; dispositivos de restricción; cinturones de seguridad.	43
R 400.8750 Operador de vehículo motorizado.	43
R 400.8760 Proporción de personal y voluntarios a niños y supervisión en tránsito.	43
R 400.8770 Límites de tiempo para tránsito infantil.	44

PARTE 5. DISPOSICIONES SOBRE LA NATACIÓN

R 400.8801 Definiciones.	44
R 400.8810 Natación; proporción de miembro del personal de cuidado infantil a niño.	44
R 400.8820 Supervisión de actividades de natación.....	45
R 400.8830 Enseñanza de natación.	45
R 400.8840 Área de actividades de natación.	45

ANEXOS

A Proceso de promulgación/ Cambios sugeridos

B Audiencias de casos impugnados

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y ASUNTOS REGULATORIOS

OFICINA DE LICENCIAS DE CUIDADO INFANTIL

LICENCIAS PARA CENTROS DE CUIDADO INFANTIL

Presentado ante el secretario de estado el 11 de diciembre de 2019.

Estas normas entran en vigor a partir del 18 de diciembre de 2019 a menos que se adopten en virtud de los artículos 33, 34, 45a(6), o 48 de 1969 PA 306. Las normas adoptadas en estos artículos entrarán en vigor 7 días después de la presentación con el Secretario de Estado.

(Por la autoridad conferida al director del departamento de licencias y asuntos regulatorios por el artículo 2 de 1973 PA 116, MCL 722.112, y el decreto ejecutivo de reorganización N°. 1996-1, 1996-2, 2003-1, y 2015-1, MCL 330.3101, 445.2001, 445.2011, 400.226, y 400.227)

R 400.8101, R 400.8104, R 400.8107, R 400.8110, R 400.8113, R 400.8119, R 400.8122, R 400.8125, R 400.8128, R 400.8131, R 400.8134, R 400.8137, R 400.8140, R 400.8143, R 400.8146, R 400.8149, R 400.8152, R 400.8155, R 400.8158, R 400.8161, R 400.8164, R 400.8167, R 400.8170, R 400.8173, R 400.8176, R 400.8179, R 400.8182, R 400.8185, R 400.8188, R 400.8191, R 400.8301, R 400.8305, R 400.8310, R 400.8315, R 400.8320, R 400.8325, R 400.8330, R 400.8335, R 400.8340, R 400.8345, R 400.8350, R 400.8355, R 400.8360, R 400.8365, R 400.8370, R 400.8375, R 400.8380, R 400.8385, R 400.8501, R 400.8505, R 400.8510, R 400.8515, R 400.8520, R 400.8525, R 400.8530, R 400.8535, R 400.8540, R 400.8560, R 400.8565, R 400.8701, R 400.8720, R 400.8730, R 400.8740, R 400.8750, R 400.8760, R 400.8801, R 400.8810, R 400.8820, R 400.8830 y R 400.8840 del Código Administrativo de Michigan se enmiendan, y se añaden las normas R 400.8102, R 400.8103, R 400.8112, R 400.8112a y R 400.8112b, como se indica a continuación:

CONTENIDOS

LICENCIAS PARA CENTROS DE CUIDADO INFANTIL

PARTE 1 - PARTE 5

PARTE 1: DISPOSICIONES GENERALES

PARTE 2: SALUD AMBIENTAL

PARTE 3: SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

PARTE 4: TRANSPORTE

PARTE 5: NATACIÓN

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS NIÑOS

R 400.8101 Definiciones de la A a la I.

Norma 101.

Según se utiliza en esta ley:

- (a) "Administración del cuidado infantil" significa cursos educativos en administración del cuidado infantil, administración de la educación o administración de empresas.
- (b) "Adulto" significa una persona de 18 años de edad o más.
- (c) "Apropiado para el desarrollo" significa apropiado para la edad, así como apropiado para el niño individual.
- (d) "Auxiliar de cuidado infantil" significa una persona de 17 años de edad que presta servicios y participa en actividades de cuidado infantil en un centro de cuidado infantil, que no tendrá acceso sin supervisión ni proporcionará cuidado o supervisión no supervisados a los niños, y que ha completado satisfactoriamente al menos 1 año de un programa de capacitación de auxiliar de cuidado infantil vocacional aprobado por el departamento.
- (e) "Botiquín de primeros auxilios" significa un botiquín que contiene, como mínimo, todo lo siguiente: almohadillas de gasa estériles, tamaños variados, un rollo de gasa, vendas adhesivas, tamaños variados, cinta de tela adhesiva, una venda elástica, pinzas y tijeras. Se prohíbe que un botiquín de primeros auxilios contenga medicamentos sin receta o con receta, tal como se establece en la norma R 400.8152.
- (f) "Campo relacionado con los niños" significa 1 de los siguientes:
 - (i) Para un director de programa de educación de la primera infancia y cuidador principal, cursos académicos en educación primaria, orientación infantil, asesoramiento infantil, psicología infantil, estudios familiares, trabajo social o educación especial.
 - (ii) Para un director de programa de edad escolar, cursos académicos de educación de la primera infancia, educación primaria, educación secundaria, educación especial, educación física y recreativa, desarrollo infantil, orientación infantil, asesoramiento infantil, psicología infantil, estudios familiares, trabajo social, servicios humanos o desarrollo juvenil.
- (g) "Centro de cuidado infantil" significa como se define en el artículo 1(h) de la ley, MCL 722.111.
- (h) "CEU" significa una unidad de educación continua otorgada por un colegio o un patrocinador universitario acreditado de unidades de educación continua o su equivalente otorgado por la junta estatal de educación.
- (i) "Colegio o universidad acreditado" significa un colegio o universidad que ha sido acreditada por una asociación de acreditación institucional regional o nacional reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos.
- (j) "Componentes del programa": los diferentes servicios que ofrece un centro. Incluyen, entre otros, el cuidado y la educación de bebés y niños pequeños, preescolares y en edad escolar; el cuidado nocturno; el servicio de comidas; la natación; y el transporte.
- (k) "Comprobación exhaustiva de antecedentes" significa una revisión por parte del departamento de un individuo como se exige en los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q.
- (l) "Conducente al bienestar de los niños" significa ese término tal como se define en el artículo 5m(13)(b) de la ley, MCL 722.115m(13)(b).
- (m) "Credencial de asociado de desarrollo infantil" o "CDA" significa una credencial otorgada por el Consejo de Reconocimiento Profesional o una credencial similar aprobada por el departamento.
- (n) "Credencial de desarrollo juvenil o de edad escolar de Michigan" significa una credencial emitida por la Asociación de Actividades Extraescolares de Michigan o una credencial similar aprobada por el departamento.
- (o) "Credencial Montessori" significa una credencial emitida por la Asociación Montessori Internacional (AMI, por sus siglas en inglés), la Sociedad Americana Montessori (AMS, por sus siglas en inglés) o cualquier institución de enseñanza o formación Montessori reconocida por el Consejo de Acreditación Montessori para la Formación de Maestros (MACTE, por sus siglas en inglés) que cumple o supera las 270 horas de formación académica.
- (p) "Cuidador principal" significa un miembro del personal de cuidado infantil que es responsable de la planificación y ejecución del programa diario de actividades para un grupo de niños en un centro de cuidado infantil.
- (q) "Cuna portátil" significa una cuna que se puede plegar o comprimir, sin desmontar, para ocupar un espacio menor del que ocupa cuando se utiliza. Los productos con malla, tela o lados no rígidos, como un moisés o un patio de juegos, no se consideran cunas portátiles.
- (r) "Departamento" significa el departamento de licencias y asuntos regulatorios.
- (s) "Desinfectado" significa limpiar o rociar la superficie con una solución desinfectante, dejar que la superficie se seque al aire o secar después de 2 minutos con una toalla de un solo uso, o según las instrucciones del fabricante.
- (t) "Director del programa" es el titular de la licencia o el miembro del personal de cuidado infantil que es responsable de la gestión general del centro y garantiza el cumplimiento de la ley y de estas normas.

- (u) "Director del programa de edad escolar" significa el director del programa de un centro que atiende únicamente a niños en edad escolar.
- (v) "Director del programa de la primera infancia" significa el director del programa de un centro que atiende a niños de todas las edades.
- (w) "Disponibilidad inmediata" significa que un padre, madre o tutor permanece en el lugar de la dirección del centro de cuidado infantil.
- (x) "Edades" significa todas las siguientes:
 - (i) "Infante": desde el nacimiento hasta el primer año de edad.
 - (ii) "Niño pequeño": de 1 año a 30 meses de edad.
 - (iii) "Preescolar" - 30 meses de edad hasta que sea elegible para asistir a un grado de jardín de infantes o superior.
 - (iv) "Niño en edad escolar": niño que puede asistir a un grado de jardín de infantes o superior, pero que tiene menos de 13 años de edad. Se considera que un niño es un niño en edad escolar desde el primer día del año escolar en el que es elegible.
- (y) "Elegible" significa ese término como se define en el artículo 1(m) de la ley, MCL 722.111.
- (z) "Enfermedad contagiosa" significa una enfermedad infecciosa que se propaga de persona a persona por contacto directo con un individuo infectado o con sus descargas, o por medios indirectos a través de un vector. Las enfermedades contagiosas pueden ser, entre otras, todas las siguientes:
 - (i) Varicela.
 - (ii) Enfermedad de manos, pies y boca.
 - (iii) Gripe influenza.
 - (iv) Sarampión.
 - (v) Paperas.
 - (vi) Tos ferina, que también se conoce como tos convulsa.
 - (vii) Rubéola.
 - (viii) Tuberculosis.
- (aa) "Escuela" significa un edificio o parte de un edificio que es propiedad o está alquilado por una escuela pública o privada o un sistema escolar, o bajo el control de esta, con el propósito de instruir como lo establece el código escolar revisado, 1976 PA 451, MCL 380.1 a 380.1852, que está ocupado por 6 o más estudiantes, y que se utiliza 4 o más horas por día o más de 12 horas por semana.
- (bb) "Espacio bien definido" significa un espacio diseñado y utilizado exclusivamente para un grupo específico de niños.
- (cc) "Espacio de juego" significa una o varias piezas de juguetes, equipos de juego y materiales adecuados a la edad que un niño puede utilizar de forma independiente durante 15 minutos.
- (dd) "Excursión" significa que los niños y el personal salen de las instalaciones del centro de cuidado infantil para una excursión, viaje o actividad del programa.
- (ee) "Fácil de limpiar" significa que las superficies son fácilmente accesibles y están fabricadas con materiales y acabados tales que los residuos pueden eliminarse eficazmente mediante métodos de limpieza normales.
- (ff) "Horas de experiencia" significa experiencia sirviendo a las edades y capacidades de desarrollo de los niños para los que el centro tiene licencia.
- (gg) "Inelegible" significa el término definido en el artículo 1(n) de la ley, MCL 722.111.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8102 Definiciones; J hasta R.

Norma 102.

Según se utiliza en esta ley:

- (a) "Lesión grave" significa el término definido en el artículo 2b de 1973 PA 116, MCL 722.122b.
- (b) "Ley" significa 1973 PA 116, MCL 722.111 a 722.128, relativa a las organizaciones de cuidado infantil.
- (c) "Miembro del personal de cuidado infantil" significa el término definido en el artículo 1(a) de la ley, MCL 722.111.
- (d) "Miembro del personal de cuidado infantil continuamente empleado" significa un individuo que no ha sido desconectado del sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil por un periodo de más de 180 días y ha residido continuamente en Michigan como se establece en el artículo 5n(15) y (16) de la ley, MCL 722.115n(15) y (16).
- (e) "MiRegistry" es el sistema de datos electrónicos para proveedores de cuidado infantil que mantiene el

departamento de educación para verificar y rastrear el empleo, la capacitación y los logros educativos. MiRegistry ofrece un calendario estatal de oportunidades de formación en línea y presencial. Se puede acceder en línea a MiRegistry a través de <http://www.miregistry.org>.

- (f) "Niño en edad escolar" significa ese término tal como se define en el artículo 1(aa) de la ley, MCL 722.111.
- (g) "Padre/madre" o "parental" significa el padre/madre natural o adoptivo de un niño que es legalmente responsable del niño o el tutor legal del niño.
- (h) "Persona designada por el titular de la licencia" significa el término definido en el artículo 1(cc) de la ley, MCL 722.111.
- (i) "Personal" significa un titular de una licencia, un designado del titular de la licencia, un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil.

Historial: 2019 AACS.

R 400.8103 Definiciones; S hasta Z.

Norma 103.

Según se utiliza en esta ley:

- (a) "Sistema de comprobación de antecedentes de cuidado infantil" significa la base de datos mantenida por el departamento para documentar una comprobación exhaustiva de antecedentes y la determinación de elegibilidad de acuerdo con el artículo 5n de la ley, MCL 722.115n.
 - (b) "Solicitante" significa un individuo que solicita una licencia para operar un centro de cuidado infantil.
 - (c) "Tamaño del grupo" significa el número especificado de niños asignados a un miembro del personal de cuidado infantil o a un equipo de miembros del personal de cuidado infantil que ocupan un aula individual o un espacio bien definido para cada grupo dentro de una sala más grande. Pueden combinarse dos o más grupos para realizar actividades colectivas siempre que se mantengan las proporciones adecuadas de niños por personal en la sala o área.
 - (d) "Titular de la licencia" significa el término definido en el artículo 1(q) de la ley, MCL 722.111.
 - (e) "Títulos y horas semestrales" significa sólo aquellos títulos y horas de un colegio o universidad acreditada.
 - (f) "Transporte de rutina" significa un viaje programado regularmente en el mismo día de la semana, a la misma hora, al mismo destino. Cualquier desviación es un transporte no rutinario.
- "Supervisor del centro" significa una persona que supervisa el funcionamiento diario de un programa de edad escolar cuando se ha nombrado un director de varios centros. - El supervisor del centro debe cumplir todos los requisitos establecidos en la norma R 400.8119.
- (g) "Voluntario no supervisado" significa una persona de 18 años o más, que presta servicios para un centro de cuidado infantil que no es remunerado, y que ha sido determinada por el departamento como elegible para estar sin supervisión con los niños.
 - (h) "Voluntario supervisado" significa una persona de 16 años de edad o más, que presta servicios para un centro de cuidado infantil que no es compensado, y que es supervisado en todo momento cuando los niños están bajo su cuidado.

Historial: 2019 AACS.

R 400.8104 variaciones de la norma.

Norma 104.

- (1) Tras una petición escrita de un solicitante o titular de licencia, el departamento puede conceder una variación de una norma administrativa si la alternativa propuesta aporta pruebas claras y convincentes de que se protege la salud, el bienestar y la seguridad de los niños.
- (2) La decisión del departamento, incluidas las condiciones bajo las cuales se concedió la variación, deberá conservarse en el archivo del centro de cuidado infantil.
- (3) La variación concedida podrá permanecer en vigor mientras el titular de la licencia siga cumpliendo las condiciones de la variación o podrá ser de duración limitada.
- (4) No se deben conceder variaciones respecto a los requisitos legales.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

5R 400.8107 Calificaciones del solicitante.

Norma 107.

- (1) Un solicitante deberá cumplir con todas las siguientes calificaciones:

- (a) Ser apropiado para satisfacer las necesidades de los niños.
 - (b) Poder asegurar que los servicios e instalaciones propuestos son conducentes al bienestar de los niños.
 - (c) Actuar de forma que sea conducente al bienestar de los niños.
 - (d) Demostrar disposición y capacidad para cumplir con la ley y estas normas.
- (2) Un solicitante de una licencia para dirigir un centro de cuidado infantil deberá completar, firmar y enviar el formulario de solicitud de cuidado infantil del departamento, junto con la tarifa en virtud del artículo 5m de la ley, MCL 722.115m, al Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, P.O. Box 30664, Lansing, MI 48909- 8164.
- (3) Si el solicitante elige a un designado con licencia de conformidad con el artículo 1(cc) de la ley, MCL 722.111, el solicitante también completará, firmará y enviará el formulario de designado con licencia de cuidado infantil del departamento.
- (4) El formulario de solicitud de cuidado infantil del departamento y el formulario de designado con licencia de cuidado infantil del departamento están disponibles sin cargo en el sitio web del departamento en www.michigan.gov/michildcare. También están disponibles sin cargo llamando al departamento al (517) 284-9738 o (866) 685-0006. También están disponibles sin cargo en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 W. Ottawa St, Lansing, MI 48933-1070.
- (5) Antes de emitir la licencia original, y antes de renovar una licencia, un solicitante o titular de licencia deberá cumplir con las leyes y normas administrativas vigentes.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8110 Solicitante; titular de licencia; designado con licencia; requisitos.

Norma 110.

- (1) El titular de licencia o designado con licencia deberá realizar todo lo siguiente:
- (a) Actuar de forma que sea conducente al bienestar de los niños.
 - (b) Cumplir con los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, que requiere un control de antecedentes exhaustivo.
 - (c) Ser responsable por el cumplimiento de la ley y de estas normas.
 - (d) Informar al departamento dentro de los 3 días hábiles posteriores a cualquier lectura de cargos o condena sobre 1 o más de los delitos enumerados en el artículo 5r de la ley, MCL 722.115r, y cualquier condena posterior.
- (2) El solicitante, titular de licencia y designado con licencia deben tener la capacidad administrativa para dirigir el centro para proporcionar los servicios e instalaciones que son conducentes al bienestar de los niños.
- (3) Todo lo siguiente tiene que estar implementado y ser accesible y visible para los padres:
- (a) La licencia vigente y, si corresponde, la carta que extiende la licencia más allá de la fecha de vencimiento.
 - (b) Una copia de estas normas y una copia de la última página de cualquier variación otorgada.
 - (c) Un aviso de que el centro requiere un control de antecedentes exhaustivo para sus empleados y voluntarios sin supervisión.
- (4) Debe de haber un libro de licencias en el establecimiento que incluya todos los informes de inspección de licencia e investigaciones especiales y planes de medidas correctivas relacionadas de los últimos 5 años, y una hoja de resumen que detalle los documentos incluidos en el libro. El libro debe estar en un lugar accesible para padres y futuros padres en todo momento durante el horario de atención normal del centro.
- (5) La cantidad real y las edades de los niños cuidados no puede exceder en ningún momento la cantidad y las edades de los niños para los que el centro obtuvo la licencia.
- (6) El titular de licencia o designado con licencia mantendrá registros precisos que detallen los horarios diarios de entrada y salida para cada miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil y voluntario.
- (7) Un niño solo podrá ser entregado a personas autorizadas por el padre, madre o tutor del niño.
- (8) Un niño será entregado a un padre, madre o tutor, a menos que una orden del tribunal prohíba la entrega a un padre en particular. Debe guardarse una copia de la orden que prohíbe la entrega en el registro en el centro.
- (9) Dentro de los 5 días hábiles, el titular de la licencia deberá notificar al departamento sobre la separación de un designado con licencia, director de programa o un administrador central aprobado en virtud de R 400.8113(12), y un plan para reemplazar al individuo.
- (10) Debe obtenerse la aprobación escrita del departamento antes de realizar cualquier cambio en los términos de la

licencia, incluidos, entre otros, agregar espacio de uso, cambiar los grupos etarios que se atiende, cambiar los componentes del programa, cambiar la capacidad del centro, o realizar cambios en una sala o espacio bien definido que derivará en un cambio en la capacidad de la sala o del espacio bien definido.

(11) Los registros requeridos por la ley y estas normas deben retenerse por un mínimo de 2 años corridos o más, según se especifique en las normas, y estar disponible para el departamento según se lo solicite.

(12) Los siguientes registros deben retenerse y facilitarse al departamento:

(a) El nombre, dirección y número de teléfono para cada niño inscrito y para cada empleado al menos por 2 años después de que el individuo deje el centro.

(b) Los registros de salud del personal y voluntarios, según requiere R 400.8128, y la documentación de las calificaciones deben retenerse hasta que el individuo deje el centro.

(c) El libro de licencias debe mantenerse hasta que se cierre la licencia.

(13) No se puede fumar o fumar de forma electrónica en los siguientes espacios:

(a) En el centro de cuidado infantil o en la propiedad real bajo el control del centro y en la cual se localiza el centro.

(b) En los viajes de campo y en vehículos con niños presentes.

(14) Un centro publicará un aviso en un lugar accesible y visible para padres, personal y visitantes que diga que fumar y fumar de forma electrónica está prohibido en el centro y en las propiedades del centro.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8112 Control de antecedentes exhaustivo; toma de huellas digitales.

Norma 112.

(1) De conformidad con los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115qq, antes de que un individuo tenga contacto sin supervisión con niños, el departamento deberá determinar que la elegibilidad del individuo es una de las siguientes:

(a) Un titular de licencia.

(b) Un designado con licencia.

(c) Un miembro del personal de cuidado infantil.

(d) Un asistente de cuidado infantil.

(e) Un voluntario sin supervisión.

(2) Un solicitante o titular de licencia deberá realizar todo lo siguiente:

(a) Asegurar que cada individuo que requiere una determinación de elegibilidad en virtud del inciso (1) de esta norma complete, firme y presente toda la información requerida en el inciso (5) de esta norma, y en el inciso (6) de esta norma si correspondiera, en el formulario indicado por el departamento. Los formularios están disponibles en el sitio web del departamento para el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil, www.michigan.gov/ccbc. El formulario o formularios deben estar firmados y fechados antes de la cita del individuo para que se le tomen las huellas digitales.

(b) Guardar una copia del formulario o formularios completos y firmados para cada individuo ingresado en el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil en virtud de la licencia.

(c) Proporcionar al departamento, según se lo solicite, una copia del formulario o los formularios completos y firmados del individuo.

(d) Establecer y activar una cuenta e inscribir con exactitud a cada individuo enumerado en el inciso (1) de esta norma en el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil.

(e) Dentro del sistema de control de antecedentes de cuidado infantil, completar y guardar con exactitud el estado de conexión, desconexión o retiro de cada individuo asociado con la licencia.

(f) Desconectar de inmediato del sistema a cada individuo una vez que deje de ser titular de licencia, designado con licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil o voluntario sin supervisión en virtud de la licencia.

(3) Un individuo podrá servir como miembro del personal de cuidado infantil con una determinación de elegibilidad del departamento pendiente en virtud de los artículos 5n(8) y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, y estará supervisado en todo momento por el titular de la licencia o un miembro del personal de cuidado infantil que ha sido considerado elegible.

(4) Para un individuo que el departamento determine inelegible, un titular de licencia deberá realizar de inmediato todo lo siguiente:

(a) Prohibir que el individuo se encuentre en las instalaciones del centro de cuidado infantil.

- (b) Prohibir que el individuo tenga contacto alguno con los niños cuidados.
 - (c) Desconectar al individuo del sistema de control de antecedentes de cuidado infantil.
- (5) Un individuo que requiere un control de antecedentes exhaustivo en virtud de los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, deberán presentar al departamento, en un formulario indicado por el departamento, todos los datos de identificación personal necesarios para llevar a cabo el control de antecedentes exhaustivo, incluido todo lo siguiente:
- (a) Nombre completo.
 - (b) Cualquier otro nombre utilizado en el pasado, incluidos nombre de soltero o alias, la fecha aproximada en que se utilizó otro nombre y el motivo para cambiarlo.
 - (c) Sufijo, si correspondiera.
 - (d) Número de seguridad social.
 - (e) Fecha de nacimiento.
 - (f) Lugar de nacimiento.
 - (g) País de ciudadanía.
 - (h) Altura.
 - (i) Peso.
 - (j) Color de cabello.
 - (k) Color de ojos.
 - (l) Género.
 - (m) Raza.
 - (n) Dirección actual.
 - (o) Si el individuo residió fuera del estado durante los últimos 5 años, proporcionar cada una de esas direcciones.
 - (p) Número de licencia de conducir y estado emisor o un número de identificación estatal y el estado emisor, si estuviera disponible.
 - (q) Número de teléfono.
 - (r) Dirección de correo electrónico, si estuviera disponible.
 - (s) Cualquier otra información que el departamento considere necesaria para determinar la elegibilidad del individuo basada en una coincidencia en registro basado en nombres.
- (6) El departamento deberá mantener la confidencialidad de toda la información de identificación personal presentada de conformidad con esta norma en la medida de lo permitido por la ley.

Historial: 2019 AACCS.

R 400.8112a Departamento; información; determinación de elegibilidad.

Norma 112a.

El departamento puede solicitar información a un solicitante, titular de licencia, designado con licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil, o voluntario sin supervisión con respecto a cualquiera de las condiciones enumeradas en los artículos 5n, 5q, 5r y 11 de la ley, MCL 722.115n, 722.115q, 722.115r, y 722.121, y cualquier condición similar o equivalente que ocurrió en otro estado o jurisdicción en que el individuo residió, en un formulario indicado por el departamento, y limitado a la información necesaria para verificar si el individuo debe ser considerado inelegible en virtud de los requisitos reglamentarios.

Historial: 2019 AACCS.

R 400.8112b Determinación de elegibilidad; individuo que residió fuera de los Estados Unidos; declaración de auto certificación.

Normal 12b.

Un individuo que requiere una determinación de elegibilidad en virtud del artículo 5n de la ley, MCL 722.115n, y residió fuera de los Estados Unidos en los 5 años anteriores, también deberá, en virtud del artículo 5n(2) de la ley,

MCL 722.115n(2), completar, firmar y presentar, en un formulario indicado por el departamento, una declaración de auto certificación de que el individuo no tiene ninguna condición de descalificación descrita en los artículos 5n, 5q, 5r y 11 de la ley, MCL 722.115n, 722.115q, 722.115r, y 722.121.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8113 Cualificaciones del director del programa; responsabilidades.

- (1) Antes de contratar a un nuevo director de programa, un titular de licencia o designado con licencia deberá presentar un formulario BCHS-CC 001 completo, con el título de Solicitud de Información de Licencia de Cuidado Infantil, y las credenciales del director de programa propuesto para que el departamento lo revise o apruebe.
- (2) Un director de programa deberá estar presente en el centro de la siguiente forma:
 - (a) Tiempo completo para programas que funcionan por menos de 6 horas continuas.
 - (b) Al menos 50% del tiempo que se cuida a los niños, pero no menos de un total de 6 horas por día para programas que funcionan por más de 6 horas continuas.
- (3) Todos los directores de programa son responsables de la gestión general del centro, incluidas las siguientes responsabilidades mínimas:
 - (a) Desarrollar, implementar y evaluar las normas del programa y del centro.
 - (b) Administrar las funciones diarias, incluido estar disponible para tratar problemas con los padres, niños y del personal.
 - (c) Monitorear al personal, incluidas las evaluaciones anuales.
- (4) Si está ausente del centro, el director de programa deberá asignar a un miembro del personal de cuidado infantil para que esté a cargo.
- (5) Debe designarse un director de programa sustituto para un director de programa que haya dejado el empleo o que tenga una ausencia temporal que excede los 30 días hábiles consecutivos hasta que regrese o sea reemplazado. Un director de programa sustituto deberá cumplir al menos con las cualificaciones del cuidador principal. Se deberá notificar al departamento cuando se designe a un director de programa sustituto.
- (6) Un director de programa deberá tener todas las siguientes calificaciones:
 - (a) Tener al menos 21 años de edad.
 - (b) Haber conseguido un diploma de secundaria o diploma de equivalencia general (GED).
- (7) Los directores de programas de primera infancia deben cumplir con al menos 1 de las calificaciones que se muestran en la Tabla 1:

TABLA 1

TABLA 1 Calificaciones del director de programa de primera infancia			
	Formación	Curso sobre educación de la primera infancia o desarrollo infantil	Horas de experiencia
(a)	Título de grado o mayor en educación de la primera infancia o desarrollo infantil		
(b)	Título de grado o mayor en un campo relacionado con la infancia, incluidas	18 horas semestre y	480 horas
(c)	Credencial Montessori	18 horas semestre y	480 horas
(d)	Diplomatura en educación de la primera infancia o desarrollo infantil, incluidas	18 horas semestre y	480 horas
(e)	Credencial válida de diplomado en desarrollo infantil con	18 horas semestre y	960 horas
(f)	Sesenta horas semestre con	18 horas semestre y	1.920 horas

- 8) Los directores de programas de edad escolar deben cumplir con al menos 1 de las calificaciones en la Tabla 2:

TABLA 2 Calificaciones del director de programa de edad escolar			
	Formación	Curso en un campo relacionado con la infancia	Horas de experiencia

(a)	Título de grado o mayor en un campo relacionado con la infancia		
(b)	Credencial Montessori con	12 horas semestre y	480 horas
(c)	Diplomatura en un campo relacionado con la infancia y		480 horas
(d)	Credencial válida de desarrollo juvenil de edad escolar de Michigan con	12 horas semestre y	480 horas
(e)	Credencial válida de diplomado en desarrollo infantil con	12 horas semestre y	480 horas
(f)	Sesenta horas semestre con	12 horas semestre y	720 horas
(g)	Diploma de secundaria o GED con	6 horas semestre y	2.880 horas

(9) Todos los directores de programa deberán tener al menos 2 horas semestre o 3.0 CEUs en administración de cuidado infantil o tener una credencial administrativa aprobada por el departamento. Esas horas semestre pueden satisfacer una parte de los requisitos de los incisos (7) y (8) de esta norma. El director del programa también puede utilizar 30 horas de formación administrativa de MiRegistry para cumplir con estos requisitos.

(10) Cualquier posible director de programa empleado anteriormente como director de programa aprobado y calificado está exento de cumplir con el inciso (9) de esta norma.

(11) Un director de programa de primera infancia o de un programa de edad escolar empleado como director de programa por más de 10 años sin interrupción de servicio está exento de los requisitos de los incisos (7) y (9) de esta norma.

(12) Un director de programa está exento de los requisitos del inciso (9) de esta norma con la verificación de que el administrador central se encarga de todos los deberes requeridos en el inciso (3)(a) y (c) de esta norma, y que el administrador central cumple con los requisitos del inciso (9) de esta norma. La verificación de los deberes y la formación del administrador central debe estar disponible para el departamento según se lo solicite.

(13) La verificación de la formación, credenciales y experiencia del director de programa debe archivarse en el centro o estar disponible en línea en MiRegistry.

(14) Un programa que solo tiene un programa para antes o para después de la escuela, pero no ambos, que sirve a niños de edad escolar puede tener un director de programa que cumpla con las calificaciones del supervisor del lugar, según se especifica en R 400.8119.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8116 Director de programa de edad escolar en varios lugares.

Norma 116.

(1) Un director de programa de edad escolar con un título de grado o mayor en un campo relacionado con la infancia puede supervisar hasta 3 lugares con las siguientes condiciones:

(a) Cada programa funciona rutinariamente durante 6 o menos horas al día.

(b) El director de programa de edad escolar en varios lugares está disponible para el supervisor del lugar durante las horas de funcionamiento del programa.

(2) El director de programa de edad escolar en varios lugares deberá estar en cada lugar durante un mínimo de 1 sesión por semana y mantener documentación escrita de las visitas a los lugares, incluidas las fechas y horarios.

Historial: 2013 AACS.

R 400.8119 Supervisor del lugar; calificaciones; responsabilidades.

Norma 119.

(1) Para los programas de edad escolar en varios lugares con un director de programa de edad escolar responsable por más de 1 centro, un supervisor del lugar estará presente en cada centro durante todo el horario de funcionamiento.

- (2) Los supervisores del lugar deberán cumplir con todos los siguientes requisitos:
 - (a) Tener al menos 19 años de edad.
 - (b) Haber conseguido un diploma de secundaria, GED o equivalente.
 - (c) Tener 480 horas de experiencia trabajando como miembro de personal de cuidado infantil en un programa que sirva a niños en edad escolar.
 - (d) Haber completado 15 horas reloj, 1 hora semestre o 1,5 CEUs de formación documentada en edad escolar.
- (3) Los supervisores de lugar son responsables del funcionamiento e implementación diarios del lugar del programa, la supervisión del personal en el lugar y el cuidado y supervisión completos de los niños.
- (4) Los supervisores de lugar deberán asistir al director de programa de edad escolar en varios lugares en todas las siguientes:
 - (a) Desarrollar, implementar y evaluar las normas del programa y del centro.
 - (b) Administrar las funciones diarias, incluido estar disponible para tratar problemas con los padres, niños y del personal.
 - (c) Monitorear y supervisar al personal.
- (5) La verificación de los requisitos del inciso (2) debe archivarse en el centro.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8122 Cuidador principal; calificaciones; responsabilidades.

Norma 122.

- (1) Solo se requieren cuidadores principales para grupos de niños de edad preescolar o menores.
- (2) Se asignará al menos 1 cuidador principal para cada grupo de niños en un espacio independiente y bien definido y deberá estar presente y brindar cuidado en el grupo asignado de la siguiente forma.
 - (a) Tiempo completo para programas que funcionan por menos de 6 horas continuas.
 - (b) Al menos 6 horas al día para programas que funcionan durante 6 o más horas continuas.
- (3) El cuidador principal será responsable de las dos siguientes acciones:
 - (a) Supervisar la planificación, implementación y evaluación del programa de aula y la evaluación de los niños.
 - (b) Supervisar a los miembros del personal de cuidado infantil para un grupo específico de niños y para el cuidado y supervisión de los niños.
- (4) Los cuidadores principales tienen ambas calificaciones siguientes:
 - (a) Tener al menos 19 años de edad.
 - (b) Tener un diploma de secundaria o GED.

(5) Los cuidadores principales deberán cumplir con 1 de las calificaciones en la Tabla 3:

TABLA 3 Calificaciones del cuidador principal			
	Formación	Curso sobre educación de la primera infancia, desarrollo infantil o un campo relacionado con la infancia	Horas de experiencia
(a)	Título de grado o mayor en educación de la primera infancia, desarrollo infantil o un campo relacionado con la infancia		
(b)	Credencial Montessori con		480 horas
(c)	Diplomatura o mayor en educación de la primera infancia o desarrollo infantil		
(d)	Credencial válida de diplomado en desarrollo infantil con		480 horas
(e)	Diploma de secundaria o GED con	12 horas semestre y	960 horas
(f)	Diploma de secundaria o GED con	12 horas semestre, 18 CEUs, o una combinación equivalente a 180 horas reloj con	1.920 horas
(g)	Diploma de secundaria o GED con	6 horas semestre, 9 CEUs, o una combinación equivalente a 90 horas reloj con	3.840 horas

(6) Los cuidadores principales calificados en virtud del inciso (5), Tabla 3, fila (g) de esta norma, tiene 2 años desde la fecha de contratación en este puesto para obtener 6 horas semestre adicionales, 9 CEUs o una combinación equivalente a 90 horas reloj, o 90 horas de MiRegistry.

(7) Los cuidadores principales de infantes y niños pequeños deberán tener 3 horas semestre, 4,5 CEUs o 45 horas de prácticas de desarrollo y cuidado de infantes y niños pequeños aprobadas por MiRegistry dentro de los 6 meses posteriores a la contratación. Estas horas semestre o CEUs podrá satisfacer una parte de los requisitos del inciso (6) de esta norma.

(8) Se designará un cuidador principal sustituto para un cuidador principal que haya dejado el empleo o que tenga una ausencia temporal que excede los 30 días hábiles consecutivos hasta que regrese o sea reemplazado. Un cuidador principal sustituto tiene 90 días para cumplir con las calificaciones de un cuidador principal.

(9) La verificación de la formación, credenciales y experiencia del cuidador principal debe archivar en el centro o en MiRegistry.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8125 Personal; voluntario; requisitos.

Norma 125.

(1) Todo el personal y los voluntarios deben brindar cuidado y supervisión apropiados para los niños en todo momento.

(2) Todo el personal y los voluntarios deben actuar de forma que sea conducente al bienestar de los niños.

- (3) Todos los voluntarios supervisados deberán recibir una autorización de registro público de agresores sexuales (PSOR, por sus siglas en inglés) antes de tener contacto alguno con un niño cuidado. Debe archiversse una copia de esta autorización en el centro.
- (4) Un titular de licencia deberá tener una regla escrita con respecto a la evaluación y supervisión del personal y los voluntarios, incluidos voluntarios que son padres de un niño cuidado. La norma debe incluir una declaración de que cualquier individuo registrado en el registro público de agresores sexuales (PSOR, por sus siglas en inglés) tiene prohibido tener contacto con cualquier niño cuidado.
- (5) El personal y los voluntarios deben firmar y fechar una declaración escrita al momento de contratación o antes de ser voluntarios, que indique toda la siguiente información:
 - (a) El individuo sabe que el maltrato y la negligencia infantil es ilegal.
 - (b) El individuo ha sido informado sobre las normas del centro sobre abuso y negligencia infantil.
 - (c) El individuo sabe que todo el personal y los voluntarios están obligados por la ley a denunciar de inmediato a los servicios de protección al menor los casos de sospecha de maltrato o negligencia.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8128 Personal; voluntario; tuberculosis.

Norma 128.

Un centro deberá archivar en el centro las pruebas que verifiquen que cada miembro del personal de cuidado infantil y cada voluntario que tiene contacto con niños al menos 4 horas por semana por más de 2 semanas consecutivas no sufre de tuberculosis contagiosa (TB). Se requiere la verificación del estado de TB dentro del primer año anterior al empleo o voluntariado.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8131 Requisitos de desarrollo profesional.

Norma 131.

- (1) El centro deberá brindar orientación sobre las normas y prácticas del centro y de estas normas administrativas para todo el personal contratado después de la fecha de entrada en vigencia de estas normas y antes de tener contacto sin supervisión con los niños.
- (2) Los miembros del personal de cuidado infantil deberán tener formación que incluya información sobre prevención del síndrome de muerte súbita infantil y el uso de prácticas de sueño seguro antes de cuidar infantes y niños pequeños.
- (3) Antes de cuidar niños, todos los miembros del personal de cuidado infantil y voluntarios sin supervisión que trabajen directamente con niños deberán tener capacitación en prevención de síndrome del niño sacudido, traumatismo craneal abusivo y maltrato infantil, y en el reconocimiento y denuncia de abuso y negligencia infantil.
- (4) Antes de tener contacto sin supervisión con los niños, todos los miembros del personal de cuidado infantil que trabajen directamente con niños deberán completar una capacitación en prevención y control de enfermedades infecciosas, incluida la vacunación.
- (5) Dentro de los 90 días posteriores a ser contratados, o en el primer día como voluntarios sin supervisión, todos los miembros del personal de cuidado infantil y voluntarios sin supervisión que trabajen directamente con niños deberán completar las siguientes capacitaciones, que pueden sumar a las horas anuales de desarrollo profesional y que están disponibles en MiRegistry:
 - (a) Administración de medicamentos.
 - (b) Prevención de emergencias por reacciones a comida y alergias, y respuesta a ellas.
 - (c) Seguridad del edificio y de las instalaciones físicas.
 - (d) Preparación para emergencias y planificación de respuesta.
 - (e) Manejo y almacenamiento de materiales peligrosos y desecho adecuado de biocontaminantes.
 - (f) Precauciones al transportar niños, si corresponden.
 - (g) Desarrollo infantil.
- (6) Todos los miembros del personal de cuidado infantil que trabajen directamente con niños deberán completar 16 horas reloj de desarrollo profesional cada año sobre temas relevantes para las responsabilidades que incluyen, entre otros, cualquiera de los siguientes temas:
 - (a) Desarrollo y aprendizaje infantil.
 - (b) Salud, seguridad y nutrición.

- (c) Colaboración de las familias y de la comunidad.
 - (d) Gestión del programa.
 - (e) Enseñanza y aprendizaje.
 - (f) Observación, documentación y evaluación.
 - (g) Interacciones y guía.
 - (h) Normas administrativas del centro de cuidado infantil.
- (7) Un centro puede contar la capacitación en RCP y primeros auxilios para hasta 2 de las horas de desarrollo profesional anuales en el año en que se realizaron. El personal puede utilizar horas de MiRegistry para cumplir los requisitos de desarrollo profesional en el inciso (6) de esta norma.
- (8) Debe desarrollarse e implementarse un plan de desarrollo profesional en curso para incluir toda la capacitación y el desarrollo profesional requerido por estas normas.
- (9) Las capacitaciones en línea y los cursos por correspondencia deben contar con una evaluación del aprendizaje.
- (10) Todos los miembros del personal de cuidado infantil que trabajen directamente con niños deben realizar una capacitación en primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP) pediátrica, para niños y adultos, dentro de los 90 días posteriores a la contratación. Antes de emitir una licencia para dirigir un centro de cuidado infantil, y antes de renovar una licencia, el departamento deberá verificar que al menos un 50% de los miembros del personal de cuidado infantil que trabajan directamente con niños tengan una certificación vigente en primeros auxilios y RCP pediátrica, para niños y adultos. Cada uno de estos certificados de primeros auxilios y RCP de los miembros del personal de cuidado infantil debe ser válido y archivarse en el centro.
- (11) La verificación de todo el desarrollo profesional requerido por esta norma debe archivar en el centro o en línea en MiRegistry. La verificación debe ser emitida por una organización de capacitación o capacitador e incluye la fecha del curso, el nombre de la organización de capacitación o capacitador, el tema abordado y la cantidad de horas reloj. Las horas de capacitación de MiRegistry también cumplen esta norma.
- (12) Cuando el departamento de licencias y asuntos regulatorios o el departamento de educación pública un aviso de que se ha publicado en MiRegistry un documento nuevo de actualización sobre salud y seguridad o una actividad de capacitación nueva actualizada sobre salud y seguridad, el titular de licencia deberá asegurarse de que todo el personal lea y entienda el documento o complete la actividad dentro de los 6 meses posteriores al aviso.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8134 Lavado de manos.

Norma 134.

- (1) Según se utiliza en esta norma, "lavado de manos" se refiere a la limpieza de las manos con jabón y agua corriente tibia por al menos 20 segundos.
- (2) Todo el personal y los voluntarios deberán lavarse las manos en todos los siguientes momentos:
- (a) Antes de comenzar el día de trabajo en el centro.
 - (b) Antes de cuidar a los niños.
 - (c) Antes de preparar o servir comida y alimentar a los niños.
 - (d) Antes de administrar medicamentos.
 - (e) Después de cada cambio de pañal.
 - (f) Después de usar el baño o de ayudar a un niño a hacerlo.
 - (g) Después de manipular fluidos corporales.
 - (h) Después de manipular animales y mascotas, y limpiar jaulas.
 - (i) Después de manipular basura.
 - (j) Cuando haya defecado.
- (3) El personal y los voluntarios deberán asegurar que los niños se laven las manos en todos los siguientes momentos:
- (a) Antes de las tomar comidas, tentempiés o de preparar comida.
 - (b) Después de ir al baño o cambiar el pañal.
 - (c) Después de manipular animales y mascotas.
 - (d) Cuando haya defecado.
- (4) Deben publicarse guías para lavarse las manos en áreas de preparación de comida, en baños y cerca de todos los lavabos.
- (5) El personal puede lavar las manos de los niños con toallas descartables no tóxicas en las siguientes situaciones:
- (a) Cuando el niño es demasiado pesado para sostenerlo mientras se lava las manos.

- (b) Cuando el niño no puede estar de pie de modo seguro ante el lavabo.
 - (c) Cuando el niño no tiene el desarrollo suficiente para sostener su cabeza.
 - (d) Cuando el niño tiene una necesidad especial que le impide lavarse sus propias manos.
- (6) Cuando no hay jabón o agua corriente disponibles durante una salida, pueden utilizarse un desinfectante para manos o toallas descartables como medida temporal.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8137 Cambio de pañales; visitas al baño.

Norma 137.

- (1) A excepción de lo dispuesto en el inciso (2) de esta norma, el cambio de pañales debe ocurrir en un área designada para ello que cumpla con todo lo siguiente:
- (a) Está separada físicamente de la preparación de comidas y el servicio de comida.
 - (b) Está próxima al lavabo que se utiliza exclusivamente para lavarse las manos.
 - (c) Tiene superficies no absorbentes, lisas, de fácil limpieza y en buen estado.
 - (d) Tiene construcción fuerte con barandas o barreras para prevenir caídas.
 - (e) Es un cambiador elevado o una estructura similar.
 - (f) Está lavada, enjuagada y desinfectadas después de cada uso.
- (2) Los niños de 1 año o mayores pueden cambiarse en un baño de pie o en una superficie no absorbente de fácil desinfección, con un cojinete desechable entre el niño y la superficie.
- (3) Los suministros de cambio deben ser fáciles de alcanzar en el área de cambio de pañales designada.
- (4) Debe utilizarse exclusivamente un contenedor revestido de plástico y cubierto con firmeza para desechar los pañales, la ropa interior de entrenamiento y los suministros de cambio. El contenedor debe vaciarse y desinfectarse al final de cada día.
- (5) Solo deben utilizarse toallas descartables u otros paños descartables para limpiar a un niño durante el cambio de pañal o proceso de baño.
- (6) Debe controlarse con frecuencia los pañales y la ropa interior de entrenamiento, y cambiarse cuando estén húmedos o defecados.
- (7) Deben publicarse guías de cambio de pañales en las áreas de cambio.
- (8) Solo debe utilizarse los guantes desechables una vez, si se utilizan para cambiar pañales, para un niño específico y luego retirarse y desecharse de forma segura e higiénica inmediatamente después de cada cambio de pañal.
- (9) Lo siguiente corresponde cuando se utilizan pañales de tela o ropa interior de entrenamiento:
- (a) Cada pañal de tela debe estar cubierto con una capa externa resistente al agua. La cubierta externa debe retirarse como una sola unidad con los pañales húmedos o defecados y con la ropa interior de entrenamiento húmeda o defecada, si se utiliza.
 - (b) No deben reutilizarse pañales, ropa interior de entrenamiento o cubiertas externas hasta ser lavadas y desinfectadas.
 - (c) No se deben enjuagar los contenidos en el centro.
 - (d) Los pañales defecados deben colocarse en un contenedor recubierto de plástico y tapado, en una bolsa húmeda o en otro contenedor a resistente al agua, y utilizarse solo para los pañales defecados de los niños.
 - (e) Los pañales o ropa interior de entrenamiento defecados deben almacenarse y manipularse de forma que no contaminen ningún otro elemento y no deben estar al alcance de los niños.
 - (f) Los pañales o ropa interior de entrenamiento defecada deben ser retirados del centro todos los días por los padres del niño.
 - (g) El suministro de pañales o ropa interior limpios de un niño solo puede ser utilizado por ese niño.
- (10) El aprendizaje para ir al baño debe planificarse en colaboración entre los cuidadores regulares del niño y los padres del niño para que la rutina de baño establecida coincida entre el centro y el hogar del niño.
- (11) Debe proporcionarse el equipo para el aprendizaje para ir al baño. Todo el siguiente equipo es aceptable para el aprendizaje para ir al baño:
- (a) Inodoros de tamaño adulto con asientos modificados seguros de fácil limpieza y escalones de ayuda.
 - (b) Inodoros para niños.
 - (c) Inodoros sin descarga o bacinicas, si son todas las siguientes:
 - (i) Hechos de un material de fácil limpieza.
 - (ii) Utilizados solo en un área de baño.
 - (iii) Utilizado sobre una superficie impermeable a la humedad.

(iv) Lavado, enjuagado y desinfectado después de cada uso.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8140 Disciplina.

Norma 140.

- (1) Deben utilizarse métodos positivos de disciplina que alienten el autocontrol, auto-dirección, autoestima y cooperación.
- (2) Todas las siguientes formas de castigo están prohibidas:
 - (a) Golpear, pegar nalgadas, sacudir, morder, pellizcar o infligir otras formas de castigo corporal.
 - (b) Colocar sustancias en la boca de un niño, incluido, entre otros, jabón, salsa picante o vinagre.
 - (c) Restringir el movimiento de un niño atándolo.
 - (d) Infligir castigos mentales o emocionales, como humillar, avergonzar o amenazar al niño.
 - (e) Privar a un niño de comidas, tentempiés, descanso o uso necesario del baño.
 - (f) Excluir al niño de juego al aire libre u otras actividades de destreza motriz.
 - (g) Excluir a un niño de sus experiencias de aprendizaje diarias.
 - (h) Restringir a un niño en un área cerrada, como un armario, habitación cerrada, caja o recinto similar.
 - (i) No debe utilizarse el aislamiento para niños menores de 3 años.
- (3) Puede utilizarse disciplina o restricción no severa y apropiada para el desarrollo cuando sea razonablemente necesaria, basado en el desarrollo del niño, para prevenir que un niño se haga daño o prevenir que dañe a otros o a la propiedad, excluidas aquellas formas de castigo prohibidas por el inciso (2) de esta norma.
- (4) Debe desarrollarse e implementarse una norma escrita con respecto la disciplina apropiada para la edad y no severa para los niños. La norma debe ser proporcionada al personal y a los padres.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8143 Registros de los niños.

Norma 143.

- (1) En el momento del ingreso del niño, el centro deberá obtener una tarjeta de información del niño, utilizando un formulario proporcionado por el departamento o un sustituto comparable, completado y firmado por el padre o madre del niño. El centro lo archivará de forma accesible en el centro.
- (2) Los padres deben revisar y actualizar las tarjetas de información del niño al menos una vez al año y cuando el centro sepa que hay cambios.
- (3) Para niños con menos de la edad escolar, al momento del ingreso del niño, el centro deberá obtener y archivar de forma accesible en el centro 1 de los siguientes:
 - (a) Un certificado de vacunación que muestre un mínimo de 1 dosis de cada agente inmunizante especificado por el departamento de salud y servicios humanos (DHHS, por sus siglas en inglés).
 - (b) Una copia de la exención dirigida al DHHS y firmada por el padre o madre, que afirme que no se administran vacunas por motivos religiosos, médicos u otro.
- (4) Cuando un niño con menos de la edad escolar cuyas vacunas no estaban al día al momento de la inscripción ha asistido por 4 meses, debe archivar un certificado actualizado que muestre que se completaron los requisitos de vacunación adicionales según especifica el DHHS, a menos que haya una declaración firmada por un profesional de la salud autorizado que diga que se está llevando a cabo la vacunación.
- (5) Antes del 1 de octubre de cada año y utilizando el método establecido por el DHHS, un centro deberá informar al DHHS sobre la vacunación de todos los niños inscriptos, en virtud del artículo 9211(2) del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.9211(2).
- (6) Dentro de los 30 días del ingreso del niño, un centro deberá obtener y archivar de forma accesible en el centro un registro de un examen físico del niño que detalle cualquier restricción y esté firmado por un médico o de su designado. Se aceptará un registro electrónico de la oficina del médico. El examen físico debe realizarse dentro de 1 de los siguientes límites de tiempo:
 - (a) Para un infante, dentro de los 3 meses anteriores.
 - (b) Para niños pequeños, dentro de los 6 meses anteriores.
 - (c) Para preescolares, dentro de los 12 meses anteriores.
- (7) Los exámenes físicos deben actualizarse de la siguiente forma:
 - (a) Anualmente para infantes y niños pequeños.

(b) Cada 2 años para preescolares.

(8) Al inscribirse y todos los años después de eso, un centro deberá obtener y archivar en el centro una declaración firmada del padre o madre del niño en edad escolar que confirme todo lo siguiente:

(a) El niño goza de buena salud y se detallan restricciones de actividades.

(b) La vacunación del niño está al día.

(c) El registro de vacunación o la exención correspondiente se encuentra archivada en la escuela del niño.

(9) Un centro deberá asegurarse de que, si un padre o madre se opone al examen o tratamiento médico por motivos religiosos, el padre o madre entregue una declaración firmada cada año de que el niño goza de buena salud y de que el padre o madre se hace responsable por el estado de salud del niño mientras esté en el centro.

(10) Un centro que inscriba a un niño sin hogar de conformidad con el artículo 722 de la ley de mejora de asistencia educativa para personas sin hogar de 2001, según su enmienda en el artículo 9102 de la ley de cada estudiante tiene éxito, 42 USC 11432, no será citado por incumplimiento cuando un niño sin hogar no pueda presentar los registros de salud y vacunación. El titular de licencia deberá archivar cualquier documentación de derivación de un niño al intermediario de agencias educativas locales para niños y jóvenes sin hogar.

(11) Un centro deberá mantener un registro exacto de la asistencia diaria al centro que incluya el nombre y apellido de cada niño y sus horarios de entrada y salida. Podrán utilizarse registros electrónicos. Si se utilizan registros de asistencia electrónicos, entonces deben estar disponibles para el departamento al momento de una inspección. Si los registros de asistencia electrónicos no están disponibles durante una inspección del lugar, el centro está violando esta norma.

(12) Debe obtenerse un permiso escrito del padre o madre para que un niño participe en una excursión al momento de inscripción o antes de cada excursión, y archivar en el centro.

(13) Se deberá notificar a los padres antes de cada excursión.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8146 Información proporcionada a los padres.

Norma 146.

(1) Un centro deberá entregar un paquete de información escrita a cada padre o madre que inscriba a un niño, que incluya al menos todo lo siguiente:

(a) Criterios para el ingreso y el retiro.

(b) Cronograma de funcionamiento que indique los horarios, días y feriados en que el centro está abierto y brinda servicios.

(c) Política de tarifas.

(d) Política de disciplina.

(e) Política de servicio de comidas.

(f) Filosofía del programa.

(g) Rutina diaria típica.

(h) Plan de notificación a padres por accidentes, lesiones, incidentes y enfermedades.

(i) Política de transporte, si correspondiere.

(j) Política de medicación.

(k) Política de exclusión de niños enfermos.

(l) Aviso de disponibilidad del libro de licencias en el centro. El aviso debe incluir todo lo siguiente:

(i) El libro de licencias contiene todos los informes de inspecciones de licencia e investigaciones especiales, y planes de medidas correctivas relacionadas de los últimos 5 años.

(ii) El libro de licencias está disponible para los padres durante el horario normal de atención.

(iii) Los informes de inspecciones de licencia, los informes de investigación especial y los planes de medidas correctivas de al menos los 3 años anteriores están disponibles en el sitio web del departamento de licencias de cuidado infantil en www.michigan.gov/michildcare. La dirección del sitio web debe estar en negrita.

(m) El sitio web donde los padres pueden acceder a estas normas es www.michigan.gov/michildcare.

(2) Debe archivar en el centro la documentación escrita de que un padre ha recibido el paquete de información escrita, según lo determina el inciso (1) de esta norma.

(3) Para los infantes y niños pequeños, un centro debe proporcionar a los padres un registro diario escrito que incluya al menos la siguiente información:

- (a) Horario de comidas, tipo de comidas y cantidad consumida.
 - (b) Patrones de sueño que indiquen cuándo y por cuánto tiempo durmió el niño.
 - (c) Patrones de eliminación, incluidas las defecaciones, la consistencia y la frecuencia.
 - (d) Hitos de desarrollo.
 - (e) Cambios en el comportamiento normal del niño.
- (4) Los padres de niños con necesidades especiales pueden solicitar un registro escrito diario que incluya al menos la información indicada por el inciso (3) de esta norma.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8149 Permiso parental para el transporte.

Norma 149.

- (1) Un centro debe obtener el permiso escrito de un padre o madre cada año para el transporte de rutina.
- (2) Un centro deberá obtener el permiso escrito de un padre o madre para cualquier transporte que no sea de rutina antes de cada viaje.
- (3) Los permisos para cualquier transporte deben archivarse en el centro.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8152 Medicación; procedimientos administrativos.

Norma 152.

- (1) La medicación, con o sin receta, solo debe ser administrada por un miembro del personal de cuidado infantil.
- (2) Un miembro del personal de cuidado infantil solo podrá administrar o aplicar medicación, con o sin receta, con el permiso escrito previo de un padre o madre.
- (3) Toda la medicación debe estar en su contenedor original, ser almacenada de acuerdo con las instrucciones y tener una etiqueta clara con el nombre del niño, incluidos los medicamentos tópicos sin receta descritos en el inciso (8) de esta norma.
- (4) Los medicamentos con receta deben tener la etiqueta de la farmacia que indiquen el nombre del médico, el nombre y apellido del niño, instrucciones, el nombre y la potencia del medicamento, y deben ser administrados de acuerdo con las instrucciones.
- (5) Un miembro del personal de cuidado infantil deberá mantener todos los medicamentos fuera del alcance de los niños y deberá devolverlos a los padres del niño o destruirlos cuando los padres determinen que ya no son necesarios o estén vencidos.
- (6) Un miembro del personal de cuidado infantil deberá administrar o aplicar cualquier medicamento con o sin receta de acuerdo con las indicaciones en el contenedor original, a menos que tenga una autorización diferente del médico del niño.
- (7) Un miembro del personal de cuidado infantil no podrá agregar medicación en el biberón, en la bebida o en la comida del niño, a menos que así lo indique la etiqueta de receta.
- (8) La medicación tópica sin receta, incluidas, entre otras, cremas para pañales, antibióticos triples, protector solar y repelente contra insectos, requieren la autorización escrita de los padres todos los años.
- (9) Un centro deberá mantener un registro del momento y la cantidad de medicación que se administró o aplicó, a excepción de los medicamentos descritos en el inciso (8) de esta norma, en un formulario proporcionado por el departamento o un sustituto similar aprobado por el departamento. Se requiere un formulario por medicamento. Debe incluirse la firma del miembro del personal de cuidado infantil que administra el medicamento.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8155 Accidentes e incidentes del niño; enfermedad del niño y del personal.

Norma 155.

- (1) Un centro deberá tener un plan escrito sobre cómo y cuándo se notifica a un padre o madre cuando el personal observa alguno de los siguientes:
 - (a) Cambios en la salud del niño.
 - (b) Un niño sufre un accidente, lesión o incidente.
 - (c) Un niño está demasiado enfermo para permanecer en el grupo.
- (2) Un centro debe asegurarse de que el niño que está demasiado enfermo para permanecer en el grupo se ubica en

un área separada y se cuida y supervisa hasta que llega un padre o madre.

(3) Los elementos e instalaciones utilizadas por un niño o adulto enfermo no deben ser utilizadas por otro individuo hasta que se las lave, enjuague y desinfecte.

(4) Si el centro conoce que un miembro del personal, voluntario o niño cuidado ha contraído una enfermedad contagiosa, el centro deberá notificar a los padres y brindar toda la siguiente información:

(a) El nombre de la enfermedad contagiosa a la que los niños estuvieron expuestos.

(b) Los síntomas de la enfermedad.

(c) Las medidas de prevención recomendadas por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos en el siguiente sitio web:

<https://www.cdc.gov/DiseasesConditions>.

(5) Un centro deberá tener una norma escrita que detalle cuándo se excluirá del centro a los niños, al personal y a los voluntarios por una enfermedad.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8158 Informe de incidente, accidente, lesión, enfermedad, muerte, incendio.

Norma 158.

(1) En el caso de la muerte de un niño en cuidado, un titular de licencia, designado con licencia, o director de programa deberá realizar lo siguiente:

(a) Denunciarlo inmediatamente, en persona o por teléfono, directamente a los padres del niño.

(b) Denunciarlo al departamento dentro de las 24 horas, por teléfono.

(2) Un titular de licencia, designado con licencia o director de programa deberá informar a los padres del niño y al departamento, directamente o por teléfono, fax o correo electrónico, dentro de las 24 horas posteriores al suceso de cualquiera de lo siguiente:

(a) Un niño se ha perdido o quedado sin supervisión.

(b) Un incidente que involucre un supuesto contacto inapropiado.

(c) Un incendio en las instalaciones del centro que requiere el uso de equipo de extinción de incendios o deriva en la pérdida de la vida o de propiedad.

(d) Se evacúa el centro por cualquier razón.

(3) Un titular de licencia, designado con licencia o director de programa deberá informar al departamento, por teléfono, fax o correo electrónico, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de un padre o madre de que el niño recibió atención médica o fue hospitalizado por una lesión, accidente o enfermedad que ocurrió cuando el niño estaba siendo cuidado.

(4) Un titular de licencia, designado con licencia o director de programa deberá presentar un informe escrito al departamento de los sucesos descritos en los incisos (1), (2) y (3) de esta norma, en un formato determinado por el departamento, dentro de las 72 horas posteriores al informe oral al departamento.

(5) Un titular de licencia, designado con licencia o director de programa deberá archivar una copia del informe en el centro.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8161 Procedimientos de emergencia.

Norma 161.

(1) Deben desarrollarse e implementarse los procedimientos para el cuidado de los niños y el personal para cada una de las siguientes emergencias:

(a) Incendio.

(b) Tornado.

(c) Otros desastres naturales o artificiales.

(d) Accidentes, enfermedades o lesiones serias.

(e) Gestión de crisis incluidos, entre otros, intrusos, tiradores activos, amenazas de bomba y otros sucesos artificiales.

(2) Los procedimientos escritos deben incluir todo lo siguiente:

(a) Un plan de evacuación.

(b) Un plan para trasladar de forma segura a los niños a un lugar de reubicación.

(c) Un plan de refugio en el lugar.

- (d) Un plan de cierre.
 - (e) Un plan para contactar a los padres y reunir a las familias.
 - (f) Un plan sobre cómo se tendrá en consideración a los niños con necesidades especiales durante cada tipo de emergencia.
 - (g) Un plan sobre cómo se tendrá en consideración a los infantes y niños pequeños durante cada tipo de emergencia.
 - (h) Un plan sobre cómo se tendrá en consideración a los niños con enfermedades crónicas durante cada tipo de emergencia.
- (3) Los planes requeridos en el inciso (1)(a) al (d) de esta norma deben publicarse en un lugar visible para el personal y para los padres.
- (4) El plan de gestión de crisis requerido en el inciso (2) de esta norma debe mantenerse en un lugar conocido y de fácil acceso para todo el personal.
- (5) Debe establecerse e implementarse un programa de simulacro de incendio que comprenda al menos 1 simulacro de incendio trimestral.
- (6) Debe establecerse e implementarse un programa de simulacro de tornado que comprenda al menos 2 simulacros de tornado entre los meses de marzo y noviembre.
- (7) Debe archivarse en el centro un registro escrito que indique la fecha y el horario de los simulacros de incendio y tornado.
- (8) Cada miembro del personal de cuidado infantil debe capacitarse al menos dos veces en sus deberes y responsabilidades para todos los procedimientos de emergencia mencionados en el inciso (1) de esta norma.
- (9) Si se usan las cunas en evacuaciones de emergencia, todas las puertas de salida deben ser lo suficientemente anchas para realizar la evacuación con cunas.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8164 Servicio telefónico.

Norma 164.

- (1) Debe haber un teléfono en funcionamiento disponible y accesible en el edificio durante el horario de atención del centro.
- (2) Durante las horas de atención del centro, debe proporcionarse un número de teléfono conocido para el público y que esté disponible para los padres para obtener acceso inmediato al centro.
- (3) Los números de teléfono de emergencia, incluidos el 911, incendios, policía y el centro de toxicología, y la dirección física y las 2 calles transversales principales de las instalaciones deben estar publicadas en un lugar visible para el personal.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8167 Espacio interior.

Norma 167.

- (1) La superficie cuadrada requerida de espacio interior por niño debe ser al menos la siguiente:
 - (a) Cincuenta pies cuadrados para infantes o niños pequeños.
 - (b) Treinta y cinco pies cuadrados para preescolares y niños en edad escolar.
- (2) Se excluye el siguiente espacio interior de la superficie cuadrada requerida:
 - (a) Pasillos.
 - (b) Baños.
 - (c) Áreas de recepción y oficinas.
 - (d) Cocinas.
 - (e) Áreas de guardado y armarios.
 - (f) Áreas de uso exclusivo para descansar, dormir o comer, a excepción de los infantes y niños pequeños.
- (3) Un centro debe proporcionar un plano de todas las áreas de uso infantil al departamento al obtener la licencia inicial y antes de realizar cambios estructurales o añadir cualquier espacio de uso infantil. Solo los espacios que ha recibido aprobación previa del departamento para uso infantil debe utilizarse para el cuidado de niños.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8170 Área de juego exterior.

Norma 170.

- (1) Según se utiliza en esta norma:
 - (a) "Inspector de seguridad de patio de juegos" se refiere a un individuo certificado por el Instituto Nacional de Seguridad de Patios de Juego para llevar a cabo inspecciones de seguridad de patios de juego.
 - (b) "Patio de juegos natural" se refiere a un área de juego exterior que combina materiales, características y vegetación natural.
- (2) El área de juego exterior se considera un aula exterior y una extensión del entorno de aprendizaje.
- (3) Un centro que funciona con la asistencia de niños por 3 o más horas continuas por día deberá brindar juego diario al aire libre, a menos que no sea posible por inclemencias climáticas u otras condiciones climáticas que puedan derivar en que un niño sufra un golpe de calor o de frío.
- (4) Un centro que funciona con la presencia de niños por más de 3 horas continuas al día debe tener un área de juego exterior que tenga al menos 1.200 pies cuadrados. Es posible que sean necesarios más de 1.200 pies cuadrados de área de juego cuando la cantidad mínima no es adecuada para la cantidad de niños para la que el centro tiene licencia.
- (5) Si el centro no tiene espacio exterior disponible, el centro puede utilizar un parque u otra instalación exterior. El espacio exterior debe cumplir con todos los siguientes requisitos:
 - (a) El área debe ser de fácil acceso por una ruta segura a pie.
 - (b) El área de juego debe ser inspeccionada antes de cada uso para asegurar que no existen riesgos.
 - (c) Debe especificarse por escrito al departamento la ubicación del área de juego alternativa.
- (6) Debe haber un área con sombra para proteger a los niños de la exposición excesiva al sol, cuando sea necesario.
- (7) El área de juego exterior debe encontrarse en una ubicación segura.
- (8) El área de juego exterior debe estar protegida de riesgos, cuando sea necesario, por una cerca o una barrera natural que tenga al menos 48 pulgadas de altura.
- (9) Los niños solo podrán utilizar equipos apropiados para su edad.
- (10) Un área de juego exterior y cualquier equipo localizado en las instalaciones del centro debe mantenerse en condiciones seguras y ser inspeccionado a diario antes de utilizarse, para asegurar que no existan riesgos.
- (11) El equipo del patio de juegos, las zonas de uso y las superficies en el área de juego exterior deben ser inspeccionadas por un inspector de seguridad de patios de juego y debe otorgarse una aprobación para el equipo del patio de juego y para las áreas utilizadas antes de expedirse una licencia original, según lo solicite el departamento, y antes de utilizar cualquier equipo de patio de juegos añadido recientemente. El centro deberá proporcionar la documentación de la inspección al departamento según se lo solicite y archivarla en el centro.
- (12) Los centros de edad escolar que funcionen en edificios escolares aprobados por el departamento de educación de Michigan están exentos del inciso (11) de esta norma, siempre que el titular de licencia informe a los padres, por escrito al momento de la inscripción, si el centro planea utilizar un área de juego exterior y equipo públicos que no cumplan con el inciso (11) de esta norma.
- (13) Todos los elementos del equipo de patios de juego que tengan una superficie de juego o trepado elevada, sin importar la altura de esa superficie, deben estar rodeados de una superficie que absorba el impacto y que cumpla con los lineamientos definidos por el Manual de la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor (CPSC, por sus siglas en inglés) para la Seguridad de Patios de Juego Públicos, disponible sin cargo en www.cpsc.gov. Este manual también está disponible para su inspección y distribución sin costo en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 West Ottawa Street, Lansing, MI 48933. El material de la superficie de absorción de impacto puede ser de tipo unitario o de relleno suelto. Se brinda una excepción de este inciso para patios de juego naturales.
- (14) Los materiales de las superficies de absorción de impacto no son necesarios para equipos que requieren que un niño esté de pie o sentado en el piso durante el juego.
- (15) No debe instalarse material de superficie de relleno suelto sobre concreto o asfalto.
- (16) La profundidad del material de superficie de relleno suelto debe restaurarse a su profundidad requerida cuando se ha movido o está comprometido de otra forma.
- (17) Si se utilizan vehículos con ruedas para niños y juguetes de arrastre, deben brindarse superficies para su uso.
- (18) Los materiales utilizados en patios de juego naturales no deben estar en las zonas de uso para otros equipos de patio de juegos.
- (19) Las superficies de juego elevadas de materiales utilizados en un patio de juegos natural no deben exceder las 30 pulgadas.
- (20) Los materiales utilizados en un patio de juegos natural con superficies de juego elevadas no deben instalarse sobre concreto o asfalto.

(21) No se requieren materiales de superficie debajo de superficies de juego elevadas en un patio de juegos natural.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8173 Equipo.

Norma 173.

- (1) Un centro no utilizará equipos, materiales y mobiliario retirados del mercado o identificados como peligrosos por la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor (CPSC, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos. Esta información se encuentra disponible sin cargo en el sitio web del CPSC, www.cpsc.gov.
- (2) La lista vigente de productos no seguros para niños que proporciona el departamento debe estar publicada de forma visible en el centro, según requiere el artículo 15 de la ley de seguridad de productos para niños, 2000 PA 219, MCL 722.1065.
- (3) Los niños deben utilizar materiales que tengan etiquetas que indiquen que son tóxicos para los niños o que deben mantenerse fuera del alcance de los niños.
- (4) El equipo, los materiales y el mobiliario de juego deben ser todo lo siguiente:
 - (a) Apropriados para las necesidades de desarrollo e intereses de los niños según requiere la R 400.8179(2).
 - (b) Seguros, limpios y en buen estado.
 - (c) De tamaño infantil o adaptados de forma apropiada para uso infantil.
 - (d) De fácil acceso para los niños.
- (5) Un centro debe proporcionar un mínimo de 3 espacios de juego por niño, multiplicado por la cantidad de niños para los que el centro tiene licencia para servir.
- (6) Debe haber un mínimo de 2 espacios de juego accesibles por niño presente en un día dado durante el tiempo de actividad iniciada por el niño.
- (7) Los niños tendrán acceso al equipo y a los materiales en las siguientes áreas a diario:
 - (a) Actividad de músculos grandes y pequeños.
 - (b) Exploración sensorial.
 - (c) Interacción social y juego dramático.
 - (d) Descubrimiento y exploración.
 - (e) Experiencias tempranas en matemáticas y ciencias.
 - (f) Experiencias creativas a través del arte, la música y la literatura.
- (8) Debe proporcionarse al departamento un inventario del equipo vigente y exacto antes de que se expida una licencia original, y debe actualizarse y estar disponible ante cada renovación.
- (9) Debe haber un botiquín de primeros auxilios accesible para el personal y debe estar guardado de modo seguro en el centro.
- (10) Debe proporcionarse una silla mecedora u otro asiento cómodo de tamaño adulto para el 50% de los miembros del personal de cuidado infantil de turno que cuiden a infantes o niños pequeños.
- (11) Los niños cuidados no deben utilizar trampolines o castillos inflables en el centro de cuidado infantil.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8176 Equipo para dormir.

Norma 176.

- (1) Toda la ropa de cama y el equipo para dormir debe ser apropiado para el niño, y estar limpio, cómodo, seguro y en buen estado.
- (2) Los objetos pesados que pueden caer sobre un niño, como repisas o televisores, no deben encontrarse sobre equipos para dormir.
- (3) Debe proporcionarse una cuna o un porta cuna para todos los infantes cuidados.
- (4) Debe proporcionarse una cuna, porta cuna o colchoneta, y una sábana o manta de tamaño apropiado para todos los niños pequeños y preescolares menores de 3 años cuidados.
- (5) Debe proporcionarse una cuna y una sábana o manta de tamaño apropiado de la siguiente forma:
 - (a) Para todos los preescolares de 3 años de edad o mayores cuidados durante 5 o más horas continuas.
 - (b) Para cualquier niño cuidado que toma siestas regularmente.
 - (c) Según lo solicite un padre para cualquier niño cuidado.
- (6) Los asientos para auto, asientos para infantes, hamacas, moisés y patios de recreo no son equipos para dormir aprobados.

- (7) Se requiere documentación de un profesional de la salud del niño si un niño tiene un problema de salud o una necesidad especial que requiere que el niño duerma en algo diferente de una cuna o porta cuna para infantes o niños pequeños, o cuna o colchoneta para niños pequeños. La documentación debe incluir instrucciones de sueño y periodos específicos sobre cuánto tiempo necesita dormir el niño de esta forma, incluida una fecha de finalización.
- (8) Está permitido envolver al niño con un accesorio de envoltura para dormir solo para infantes de hasta 2 meses de edad. Si un niño tiene un problema de salud o una necesidad especial que requiere el uso de accesorios de envoltura después de que el niño cumpla 2 meses de edad, se requiere documentación del profesional de la salud. La documentación debe incluir instrucciones de sueño y periodos específicos sobre cuánto tiempo necesita dormir el niño de esta forma, incluida una fecha de finalización.
- (9) Un centro no podrá utilizar cunas apilables.
- (10) Las cunas y porta cunas deben cumplir con las normas federales de seguridad de productos emitida por la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor de los Estados Unidos, disponibles sin cargo en el sitio web de la comisión, www.cpsc.gov. Estas normas también están disponibles para su inspección o distribución sin costo en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 West Ottawa Street, Lansing, MI 48933.
- (11) Una cuna o porta cuna debe tener un colchón firme, ajustado e impermeable.
- (12) Una sábana inferior ajustada debe cubrir el colchón de la cuna o porta cuna sin relleno adicional colocado entre la sábana y el colchón.
- (13) Los objetos suaves, protectores, peluches, mantas, edredones, colchas y otros objetos que pueden asfixiar a un niño no deben colocarse dentro de la cuna o porta cuna con un infante que está descansando o durmiendo, o a su alcance.
- (14) Las mantas no deben cubrir las cunas o porta cunas cuando están en uso.
- (15) Las cunas y colchonetas deben estar construidas con una tela o plástico que sea de fácil limpieza.
- (16) Todo el equipo para dormir y la ropa de cama debe lavarse, enjuagarse y desinfectarse cuando estén sucios, entre usos de diferentes niños, y al menos una vez a la semana sin importar el uso de diferentes niños.
- (17) Cuando el equipo para dormir y la ropa de cama, corresponden todas las siguientes:
 - (a) Las superficies para dormir no podrán entrar en contacto con otras superficies para dormir.
 - (b) La ropa de cama no deberá entrar en contacto con otra ropa de cama.
- (18) Todas las cunas, porta cunas y colchonetas ocupadas deben ubicarse de tal manera que haya un espacio de salida libre y directo, y deben estar separadas de la siguiente forma:
 - (a) Las cunas y porta cunas deben estar al menos a 2 pies de distancia. Las cunas o porta cunas con terminaciones sólidas deben ubicarse extremo con extremo.
 - (b) Las cunas y colchonetas deben estar al menos a 18 pulgadas de distancia.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8179 Programa.

Norma 179.

- (1) Según se utiliza en esta norma:
 - (a) "Equipo de confinamiento" se refiere al equipo utilizado para asistir en el cuidado de infantes, incluidos, entre otros, hamacas, centros fijos de actividad, asientos para infantes y asientos moldeados.
 - (b) "Medios" se refiere a los dispositivos electrónicos con una pantalla, incluidos, entre otros: televisores, computadoras, tabletas, pantallas táctiles, pizarras interactivas, dispositivos móviles, reproductores de películas, libros electrónicos y consolas de juegos electrónicos.
 - (c) "Medios interactivos" se refiere a los medios diseñados para facilitar el uso activo y creativo por parte de los niños y para alentar el contacto social con otros niños y adultos.
 - (d) "Medios no interactivos" se refiere a los medios que los niños utilizan de forma pasiva.
- (2) Un centro deberá implementar un plan de programa que incluya las experiencias de aprendizaje diarias apropiadas para el nivel de desarrollo de los niños. Las experiencias deben diseñarse para desarrollar todo lo siguiente:
 - (a) Desarrollo físico.
 - (b) Desarrollo social.
 - (c) Desarrollo emocional.
 - (d) Desarrollo cognitivo.

- (3) El programa debe estar planificado para brindar un balance flexible de todas las siguientes experiencias:
 - (a) Tranquilas y activas.
 - (b) Individuales y grupales.
 - (c) Para músculos grandes y pequeños.
 - (d) Iniciadas por el niño e iniciadas por el personal.
- (4) Las experiencias apropiadas para el desarrollo deben designarse para que durante todo el día cada niño tenga oportunidades de hacer todo lo siguiente:
 - (a) Practicar habilidades de interacción social.
 - (b) Utilizar materiales y participar en actividades que alientan la creatividad.
 - (c) Aprender ideas y habilidades nuevas.
 - (d) Participar en juegos de imaginación.
 - (e) Participar en experiencias de lengua y literatura apropiadas para el desarrollo.
 - (f) Participar en experiencias tempranas en matemáticas y ciencias.
 - (g) Estar activos físicamente.
- (5) Un programa de edad escolar debe complementar las áreas de desarrollo que no se proporcionan regularmente durante el día escolar.
- (6) Una rutina diaria típica debe publicarse en un lugar visible para los padres.
- (7) Cuando estén despiertos, debe minimizarse el uso de equipo para infantes, sin exceder los 30 minutos por vez.
- (8) Se requieren momentos boca abajo diarios para los infantes menores de 12 meses, y deben cumplir todos los siguientes requisitos:
 - (a) Los infantes deben estar supervisados directamente en todo momento cuando están boca abajo.
 - (b) Los infantes deben estar sanos, despiertos y alerta durante los momentos boca abajo. Si un infante se duerme, el infante debe ser trasladado inmediatamente a un espacio de sueño seguro.
 - (c) Durante los momentos boca abajo, no debe colocarse a los infantes sobre superficies suaves o cerca de ellas, incluidos almohadones, almohadas o colchonetas rellenas, entre otras.
 - (d) Un padre o madre puede solicitar por escrito una exención para su infante para los momentos boca abajo. La solicitud debe guardarse en el archivo del niño.
- (9) Está prohibido el uso de medios para los niños menores a 2 años.
- (10) Cuando se utilizan medios con niños de 2 años de edad o mayores, corresponde todo lo siguiente:
 - (a) Las actividades deben ser apropiadas para el desarrollo.
 - (b) Deben utilizarse medios interactivos para apoyar el aprendizaje y para expandir el acceso de los niños al contenido, y deben ser apropiados para la edad del niño en términos del contenido y la extensión del uso por sesión.
 - (c) Se prohíben los medios con contenidos violentos o adultos mientras se cuida a los niños.
 - (d) El uso de medios no interactivos no debe exceder las 2 horas por semana por niño.
 - (e) Cuando los medios están disponibles para el uso de los niños, también deben tener otras actividades disponibles.
- (11) Se podrá hacer una excepción a los requisitos del inciso (10)(d) de esta norma en virtud de las siguientes condiciones:
 - (a) Niños en edad escolar que utilicen computadoras y cualquier otro dispositivo electrónico con motivos académicos y educativos.
 - (b) Niños que utilicen tecnología de asistencia o adaptación.
- (12) Para niños con necesidades especiales, debe brindarse cuidado de acuerdo con las necesidades del niño identificadas por los padres, el personal médico y otros profesionales pertinentes.
- (13) Los padres pueden visitar el centro durante el horario de atención con motivo de observar a sus hijos.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8182 Requisitos de proporción y tamaño del grupo.

Norma 182.

- (1) Al menos 2 adultos, 1 de los cuales sea un miembro del personal de cuidado infantil, deberá estar presente en todo momento cuando al menos 3 niños de edades entre 0 y 3 años estén presentes. Se requiere un segundo miembro del personal de cuidado infantil cuando es necesario cumplir con el inciso (3) de esta norma.
- (2) Al menos 2 adultos, 1 de los cuales sea un miembro del personal de cuidado infantil, deberá estar presente en todo momento cuando 7 o más niños mayores de 3 años estén presentes. Se requiere un segundo miembro del

personal de cuidado infantil cuando es necesario cumplir con el inciso (3) de esta norma.

(3) En cada sala o espacio bien definido, el tamaño máximo del grupo y la proporción de miembros del personal de cuidado infantil y niños, incluidos los niños relacionados con el miembro del personal o el titular de licencia, debe coincidir con lo que se muestra en la Tabla 4:

TABLA 4			
Proporciones de los miembros del personal de cuidado infantil y los niños			
	Edad	Proporción de miembros del personal de cuidado	Tamaño máximo del grupo
(a)	Infantes y niños pequeños, de 0 a 30 meses de edad	1 a 4	12
(b)	Preescolares, de 30 meses a 3 años de edad	1 a 8	16
(c)	Preescolares, de 3 a 4 años de edad	1 a 10	No corresponde
(d)	Preescolares, de 4 años de edad a edad escolar	1 a 12	No corresponde
(e)	Edad escolar	1 a 18	No corresponde

(4) Los niños que han alcanzado los 33 meses de edad pueden, cuando sea apropiado para su desarrollo, inscribirse en una clase para niños de 3 años con permiso escrito de los padres. Corresponde la proporción enumerada en el inciso (3)(c) de esta norma.

(5) Los niños que han alcanzado los 45 meses de edad pueden, cuando sea apropiado para su desarrollo, inscribirse en una clase para niños de 4 años con permiso escrito de los padres. Corresponde la proporción enumerada en el inciso (3)(d) de esta norma.

(6) Los niños que han alcanzado los 57 meses de edad, pero que no se consideran en edad escolar, pueden, cuando sea apropiado para su desarrollo, inscribirse en una clase para niños en edad escolar con permiso escrito de los padres. Corresponde la proporción enumerada en el inciso (3)(e) de esta norma.

(7) Si hay niños de edades mixtas en la misma sala o espacio bien definido, la proporción y el tamaño del grupo se determina por la edad del niño más pequeño, a menos que cada grupo de niños esté separado claramente y se mantienen las proporciones de miembros del personal y niños y los tamaños de grupo, si correspondiera, para cada grupo etario.

(8) Podrá hacerse una excepción a los requisitos del inciso (3) de esta norma cuando el centro transporta a los niños y cumple con R 400.8760(1) y (2).

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8185 Cuidado primario.

Norma 185.

(1) Según se utiliza en esta norma, "cuidador primario" se refiere al miembro del personal de cuidado infantil a quien se le asigna el cuidado de un infante o niño pequeño específico. El cuidador primario es responsable por el cuidado directo, las interacciones verbales y físicas, las respuestas primarias a las necesidades físicas y emocionales del niño, y por la interacción continua con los padres del niño con respecto a las experiencias del niño.

(2) El centro implementará un sistema de cuidado primario para que cada infante o niño pequeño tenga un cuidador primario.

(3) Cada infante o niño pequeño no tendrá más de 4 cuidadores primarios en una semana. Para los centros que funcionan por menos de 24 horas al día, podrá haber una excepción durante la primera hora después de que el centro abre y la hora anterior al cierre.

(4) La información con respecto a la comida, salud y temperamento del niño debe compartirse a diario entre los cuidadores primarios cuando se asigna a más de 1 cuidador primario a un infante o niño pequeño.

(5) Las asignaciones de cuidadores primarios deben documentarse y brindarse a los padres.

(6) Podrá hacerse una excepción a esta norma cuando el centro transporta a los niños y cumple con R 400.8760(1) y (2).

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8188 Sueño, descanso y supervisión.

Norma 188.

- (1) Los niños menores de 3 años deben tener oportunidades para descansar sin importar la cantidad de horas que sean cuidados.
- (2) Un centro deberá permitir que los niños menores de 18 meses duerman cuando lo requieran.
- (3) Los infantes deberán descansar o dormir solos en cunas o porta cunas.
- (4) Se deberá colocar a los infantes sobre sus espaldas para descansar o dormir.
- (5) Se deberá colocar boca arriba a los infantes que no puedan rodar para ponerse boca arriba o boca abajo, cuando se los encuentre boca abajo.
- (6) Cuando los infantes pueden rodar para ponerse boca arriba o boca abajo, inicialmente se los colocará boca arriba, pero se les permitirá adoptar cualquier posición que prefieran para dormir.
- (7) Para un infante que no puede descansar o dormir boca arriba por una discapacidad o enfermedad, se deben seguir y archivar en el centro instrucciones escritas firmadas por el médico autorizado del infante, que detallen una posición alternativa segura para dormir u otro plan especial para dormir. Las instrucciones deben incluir una fecha de finalización.
- (8) Debe controlarse con frecuencia la respiración, posición de sueño y ropa de cama del niño dormido para detectar posibles señales de peligro.
- (9) La cabeza de un infante debe permanecer descubierta mientras duerme.
- (10) Los niños pequeños deberán descansar o dormir solos en cunas, porta cunas, o colchonetas.
- (11) Los infantes y niños pequeños que se queden dormidos en un espacio que no está aprobado para dormir deberán ser trasladados al equipo de sueño aprobado apropiado para su edad y tamaño.
- (12) Se debe brindar tiempo de siesta o de calma cuando los niños que no tienen aún edad escolar estén presentes durante 5 o más horas continuas por día.
- (13) Para los niños que no tengan aún edad escolar que no duerman en los horarios de descanso, deben proporcionarse actividades tranquilas, como leer libros o armar rompecabezas.
- (14) Las áreas de descanso o sueño deben tener iluminación suave adecuada para permitir que los miembros del personal de cuidado infantil evalúen a los niños.
- (15) No deben utilizarse equipos de vigilancia por video ni monitores para bebés en reemplazo del inciso (8) de esta norma y R 400.8125(1).

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8191 Cuidado nocturno.

Norma 191.

- (1) Si se cuida a un niño en el horario de las 11 p.m. a las 5 a.m., debe haber disponible un área separada, lejos de los niños dormidos, donde el niño puede realizar actividades tranquilas.
- (2) Si se cuida a un niño durante más de 1 hora en el horario de las 11 p.m. a las 5 a.m., deberá haber disponible una cama y un colchón con cubierta impermeable, de un tamaño apropiado para la edad del niño.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

PARTE 2. SALUD AMBIENTAL

R 400.8301 Definiciones.

Norma 301. Según se utiliza en esta parte:

- (a) "Alimentos a granel" se refiere a grandes cantidades de alimentos que se utilizan con el tiempo, como harina, azúcar, fideos y arroz. Los alimentos que se consumen en una semana o menos, como las galletas, no se consideran alimentos a granel.
- (b) "Materiales resistentes a la corrosión" se refiere a materiales que mantienen sus características superficiales originales bajo la influencia prolongada de la comida con la que tiene contacto, el uso normal de compuestos de limpieza y soluciones antibacteriales, y otros ambientes de condiciones de uso.
- (c) "Superficie apta para alimentos" se refiere a una superficie de fácil limpieza, hecha de un material que no se trasladará, contaminará o echará a perder la comida.
- (d) "Equipo de servicio de alimentos" se refiere a cocinas, hornos, estufas, campanas extractoras, rebanadores, batidoras, ganchos para carne, mesas, mesadas, fregaderos, lavavajillas, mesas de vapor, y elementos similares que no sean utensilios, que se utilizan en el funcionamiento de un centro.

- (e) "Alimentos" se refiere a cualquier sustancia comestible, hielo, bebida o ingrediente crudo, cocido, o procesado que se utiliza o se quiere utilizar en su totalidad o en parte para consumo humano.
- (f) "Superficie de contacto con alimentos" se refiere a aquellas superficies de equipo y utensilios con los que los alimentos entran en contacto normalmente, y aquellas superficies de las que pueden drenar, gotear o salpicar alimentos sobre superficies que normalmente entran en contacto con alimentos.
- (g) "Envasado" significa embotellado, en lata, en envase de cartón o envuelto de manera segura.
- (h) "Alimentos potencialmente peligrosos" se refiere a cualquier alimento que contenga completamente o en parte, leche o lácteos, huevos, carne, pollo, pescado, mariscos, crustáceos comestibles u otros ingredientes, incluidos ingredientes sintéticos, en una forma capaz de soportar el crecimiento rápido y progresivo de microorganismos infecciosos o tóxicos.
- (i) "Alimentos listos para comer" se refiere a alimentos que no requieren cocción y que no se cocinarán antes de servirse.
- (j) "Sellado" se refiere a que no tiene grietas u otras aberturas que permitan la entrada o pasaje de humedad.
- (k) "Artículos descartables" se refiere a los artículos de servicio de alimentos que debe utilizar solo 1 persona, solo 1 vez, antes de descartarlos.
- (l) "Vajilla" se refiere a los utensilios de uso múltiple para comer y beber.
- (m) "Utensilio" se refiere a cualquier instrumento utilizado en el almacenamiento, la preparación, el transporte o el servicio de alimentos.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8305 Revisión del plan; aprobación; inspecciones.

Norma 305.

- (1) Se deben seguir todos los requisitos del departamento de salud local con respecto a las revisiones y especificaciones del plan. Debe presentarse al departamento una confirmación escrita de que esto ocurrió.
- (2) El departamento de salud local debe llevar a cabo una inspección, y debe otorgarse una aprobación que indique el cumplimiento de todas las normas en esta parte, a excepción de R 400.8330, 400.8335, y 400.8340, en todos los siguientes momentos:
 - (a) Antes de expedir una licencia original.
 - (b) Cada 2 años, al momento de la renovación, si el centro tiene un pozo ciego privado.
 - (c) Cada 2 años, al momento de la renovación, si el centro brinda servicios de comida donde los alimentos se preparan y se sirven en el lugar, a menos que la cocina tenga una licencia vigente para brindar servicios de comida.
 - (d) Antes de añadir un programa de servicio de comida.
 - (e) Antes de añadir un programa para infantes y niños pequeños.
 - (f) Cuando el departamento lo solicite.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8310 Áreas de preparación de alimentos.

Norma 310.

- (1) Las superficies de contacto con los alimentos deben ser lisas, no tóxicas, de fácil limpieza, duraderas, resistentes a la corrosión y no absorbentes.
- (2) Se prohíben las alfombras en las áreas de preparación de alimentos.
- (3) Se requiere ventilación mecánica al exterior para todo el equipo de cocina comercial, que incluye cocinas, estufas, hornos y parrillas, entre otros.
- (4) Si se utilizan campanas extractoras residenciales para la ventilación, el equipo de cocina debe limitarse a un equipo de cocina y horno residencial.
- (5) Puede requerirse ventilación mecánica al exterior si se detecta un problema.
- (6) Se prohíbe el uso de freidoras.
- (7) Se prohíben los animales vivos en las áreas de preparación de alimentos y de comida.
- (8) Cuando la única preparación de comida es para alimentar a infantes y niños pequeños, debe haber un fregadero que se utilice exclusivamente para la preparación de alimentos y la limpieza.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8315 Almacenamiento de alimentos y equipo.

Norma 315.

- (1) Cada refrigerador debe tener un termómetro que funcione correctamente, que indique una temperatura menor a 41 grados Fahrenheit.
- (2) Todos los elementos de iluminación artificial ubicados sobre, cerca o dentro de las áreas de almacenamiento, preparación y servicio de alimentos, o donde se limpian y almacenan los utensilios y equipos, deben estar protegidos de forma apropiada.
- (3) Los alimentos a granel sin envasar deben almacenarse en contenedores cubiertos limpios, con fecha, y con etiquetas con los contenidos.
- (4) Los alimentos que no estén sujetos a ser lavados o cocidos antes de servirse deben almacenarse de tal manera que estén protegidos de la contaminación cruzada con otros alimentos que si requieren lavado y cocción.
- (5) Los alimentos envasados no deben almacenarse en contacto con agua o hielo sin drenaje.
- (6) Los materiales venenosos o tóxicos no deben almacenarse con los alimentos, el equipo de servicio de alimentos, utensilios o artículos descartables.
- (7) Los alimentos, equipos de servicio de alimentos y utensilios no deben ubicarse debajo de líneas de alcantarillado expuestas o sin protección, escaleras abiertas u otras fuentes de contaminación. Los rociadores automáticos de protección contra incendios son la excepción.
- (8) Se prohíbe el almacenamiento de comida, equipo de servicio de alimentos y utensilios en los baños.
- (9) Los alimentos y utensilios deben almacenarse en un armario o estante por encima del piso.
- (10) Todo el equipo de servicio de alimentos debe estar por encima del piso, debe ser móvil o debe estar sellado al piso de forma apropiada.
- (11) Las comidas que se transportan deben estar preparadas en cocinas comerciales y ser entregadas en bolsas aprobadas por el departamento de salud local.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8320 Preparación de alimentos.

Norma 320.

- (1) Los alimentos deben estar en buen estado, no tener desperdicios, suciedad u otra contaminación, y ser seguros para el consumo humano.
- (2) Los alimentos deben prepararse en superficies aptas para alimentos que hayan sido lavadas, enjuagadas y desinfectadas.
- (3) Deben lavarse cuidadosamente las frutas y verduras crudas antes de cocinarlas o servir las.
- (4) El personal deberá minimizar la manipulación con las manos desnudas de los alimentos que se cocinarán.
- (5) Los alimentos listos para comer no deben prepararse o servirse utilizando las manos desnudas.
- (6) Los alimentos deben cocinarse para calentar todas las partes del alimento a la temperatura segura según lo identifica el documento titulado Temperaturas de Cocción Mínimas Seguras, publicado por el Grupo de Trabajo de Seguridad de Alimentos de los Estados Unidos. Este documento se adopta como referencia en esta norma y se encuentra disponible sin cargo en el sitio web [Foodsafety.gov](https://www.foodsafety.gov), <https://www.foodsafety.gov/keep/charts/mintemp.html>. También se encuentra disponible para su inspección y distribución sin costo en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 West Ottawa Street, Lansing, MI 48933.
- (7) Los alimentos posiblemente peligrosos deben descongelarse utilizando 1 de los siguientes métodos:
 - (a) En el refrigerador a una temperatura que no exceda los 41 grados Fahrenheit.
 - (b) Sumergir el alimento completamente en agua fría, a una temperatura de 70 grados Fahrenheit o menor, que corra lo suficientemente rápido para arrastrar las partículas de hielo sueltas.
 - (c) En un microondas para alguno de los siguientes:
 - (i) Alimentos que se transferirán de inmediato a las instalaciones de cocina convencional como parte de un proceso continuo.
 - (ii) El proceso de cocción completo sucede en el microondas.
 - (d) Como parte del proceso de cocción convencional.
- (8) La temperatura de los alimentos posiblemente peligrosos debe ser menor de 41 grados Fahrenheit, o mayores de 135 grados Fahrenheit en todo momento, excepto durante los periodos necesarios de preparación.
- (9) Los alimentos posiblemente peligrosos que hayan sido cocinados y luego refrigerados o congelados deben recalentarse por completo y rápidamente a más de 165 grados Fahrenheit antes de servirse o antes de colocarlos en

instalaciones de almacenamiento de alimentos calientes.

(10) Deben utilizarse termómetros de tallo de metal precisos para asegurar la obtención y el mantenimiento de temperaturas internas adecuadas de cocción, guardado, recalentamiento o refrigeración de todos los alimentos posiblemente peligrosos.

(11) En las excursiones, todos los alimentos de deben estar protegidos de la contaminación en todo momento según lo requiere esta ley.

(12) En ausencia de instalaciones de lavado de manos adecuadas durante las excursiones, los individuos que preparen o sirvan comida deberán usar guantes de servicio de alimentos descartables.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8325 Desinfección.

Norma 325.

(1) Toda la vajilla, los utensilios, las superficies en contacto con los alimentos y el equipo de servicio de alimentos deben lavarse, enjuagarse e higienizarse por completo después de cada uso. Las mesas multiuso deben lavarse, enjuagarse e higienizarse antes y después de ser utilizadas para comidas y tentempiés.

(2) Se prohíben los utensilios de hierro esmaltado.

(3) Se prohíbe la reutilización de artículos descartables.

(4) La vajilla y los utensilios multiuso deben lavarse, enjuagarse e higienizarse utilizando 1 de los siguientes métodos:

(a) Un lavavajillas comercial.

(b) Un lavavajillas residencial con capacidad de desinfección.

(c) Un fregadero de 3 compartimientos y tablas adecuadas para escurrir.

(d) Un fregadero de 2 compartimientos para lavar y enjuagar, un tercer recipiente apto para completar la sumersión para desinfectar, y tablas adecuadas para escurrir.

(5) Si se utiliza el método manual de lavado, según se menciona en el inciso (4)(c) y (d), se debe hacer todo lo siguiente:

(a) Enjuagar y raspar todos los utensilios y vajilla antes de lavar.

(b) Lavar completamente con detergente y agua.

(c) Enjuagar con agua limpia.

(d) Desinfectar utilizando 1 de los siguientes métodos:

(i) Sumergir por al menos 30 segundos en agua limpia y caliente a por lo menos 170 grados Fahrenheit.

(ii) Sumergir por al menos 1 minuto en una solución que contenga entre 50 y 100 partes por millón de cloro o un agente desinfectante similar a una temperatura de al menos 75 grados Fahrenheit. Se debe utilizar un equipo de prueba u otro dispositivo que mida la concentración de partes por millón de la solución cuando se utiliza un químico para desinfectar.

(e) Secar al aire.

(6) Las esponjas no deben utilizarse en una operación de servicio de alimentos.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8330 Servicios de alimentos y nutrición en general.

Norma 330.

(1) El centro debe brindar los tentempiés y las comidas, excepto cuando ocurre 1 de las siguientes circunstancias:

(a) La mayoría de los niños asisten por menos de 2,5 horas.

(b) Los padres proporcionan los alimentos.

(2) Debe archivar en el centro un acuerdo escrito si los padres han accedido a proporcionar la fórmula para bebés, la leche o los alimentos. El centro deberá proporcionar una cantidad adecuada de fórmula para bebés, leche o alimentos si los padres no lo hacen.

(3) Las bebidas y los alimentos deben ser apropiados para los requisitos nutricionales individuales del niño, sus etapas de desarrollo y sus necesidades alimentarias especiales, incluidas las preferencias culturales.

(4) Un centro deberá asegurar que un niño con necesidades alimentarias especiales obtenga tentempiés y comidas de acuerdo con sus necesidades y con las instrucciones de los padres o del médico autorizado del niño.

(5) Un centro deberá proporcionar el personal adecuado para que las actividades de servicio no afecten el cuidado y

supervisión directas del niño.

- (6) Un centro debe tener agua disponible para beber durante todo el día para los niños mayores de 1 año de edad.
- (7) Debe alimentarse a los infantes y niños pequeños según lo requieran.
- (8) Se servirán comidas y tentempiés a un niño de acuerdo con el siguiente programa:
 - (a) Dos horas y media a cuatro horas de funcionamiento: un mínimo de 1 tentempié.
 - (b) Cuatro a seis horas de funcionamiento: un mínimo de 1 comida y 1 tentempié.
 - (c) Siete a diez horas de funcionamiento: un mínimo de 1 comida y 2 tentempiés, o 2 comidas y 1 tentempié.
 - (d) Once o más horas de funcionamiento: un mínimo de 2 comidas y 2 tentempiés.
- (9) Un centro no podrá privar a un niño de un tentempié o comida si el niño está presente en el momento en que se sirve el tentempié o la comida.
- (10) Los menús deben planificarse por adelantado, fecharse y publicarse en un lugar visible para los padres. Los sustitutos de alimentos deben anotarse en los menús el día en que ocurren las sustituciones.
- (11) Un centro no servirá a infantes y a niños pequeños, ni les permitirá comer alimentos que pueden ahogarlos fácilmente, incluidas las palomitas, semillas, nueces, caramelos duros y alimentos redondos sin cortar, como uvas enteras y salchichas, entre otros.
- (12) No se debe añadir cereal a un biberón o envase de bebida sin el permiso escrito de los padres.
- (13) Si se entibian los alimentos, biberones o envases de bebida, esto debe hacerse de forma segura y apropiada.
- (14) Se prohíbe calentar biberones y envases de bebida en un microondas u olla de cocción lenta.
- (15) Los calentabiberones deben colocarse donde los niños no puedan acceder a ellos o alcanzar sus cables.
- (16) Los calentabiberones deben estar cerrados cuando no se los esté utilizando. Un miembro del personal de cuidado infantil no podrá sostener a un niño mientras retira un biberón del dispositivo para calentarlo.
- (17) Los alimentos, biberones y envases de bebida deben agitarse o revolverse para distribuir el calor, y debe probarse la temperatura antes de alimentar.
- (18) El contenido de un biberón o un envase de bebida deben desecharse si corresponde alguno de los siguientes:
 - (a) El contenido parece antihigiénico.
 - (b) El biberón o envase de bebida ha sido utilizado para alimentar por un periodo que excede 1 hora desde el comienzo de la alimentación.
 - (c) El biberón o el envase de bebida que requieren refrigeración han estado refrigerados por más de 1 hora.
- (19) La fórmula para bebés y la leche, incluida la leche materna, que quede en un biberón o envase de bebida después de la alimentación no debe reutilizarse.
- (20) Se prohíbe dejar los biberones apoyados.
- (21) Durante la alimentación, los miembros del personal de cuidado infantil deberán sostener a los infantes, excepto cuando los infantes se resistan a ser sostenidos y puedan sostener sus biberones.
- (22) Los infantes o niños pequeños no deberán tener biberones, envases de bebidas o alimentos en el equipo para dormir.
- (23) Los niños no deberán tener envases de bebidas o alimentos mientras estén caminando o jugando.
- (24) Los miembros del personal de cuidado infantil deberán fomentar y facilitar la independencia, el lenguaje y las interacciones de los niños pequeños haciendo todo lo siguiente:
 - (a) Alentar la alimentación por cuenta propia.
 - (b) Servir porciones de tamaño apropiado.
 - (c) Sentarse con los niños pequeños durante los momentos de comida.
- (25) Debe apoyarse y hacer espacio para amamantar.
- (26) Debe separarse un lugar designado para uso de las madres que amamanten.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8335 Servicios de alimentos y nutrición; brindados por el centro.

Norma 335.

- (1) Los alimentos y bebidas proporcionados por el centro deben tener la cantidad y la calidad nutricional suficientes para cumplir con las necesidades alimentarias de cada niño de acuerdo con los requisitos mínimos de comida del programa de alimentos de cuidado infantil y de adultos (CACFP, por sus siglas en inglés), según lo administra el departamento de educación de Michigan, basado en 7 CFR parte 226, edición 1-1-18, (2018) del Departamento de Agricultura, Alimentos y Servicio de Nutrición, CACFP, y se adopta por el presente, por referencia. Puede obtener una copia sin cargo en el CACFP en <http://www.fns.usda.gov/cacfp/meals-and-snacks>. Además, hay una copia

disponible para su inspección y distribución sin costo, en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 West Ottawa Street, Lansing, MI 48933.

- (2) Se deben introducir alimentos sólidos a un infante de acuerdo con las instrucciones de los padres o del médico autorizado.
- (3) Solo se podrá servir fórmula para bebés a los infantes, a menos que el médico autorizado del niño brinde una autorización escrita.
- (4) A los niños de entre 12 meses y 2 años de edad se les servirá leche entera homogeneizada de vaca, fortificada con vitamina D, a excepción de lo dispuesto en R 400.8330(4).
- (5) La fórmula para bebés debe ser preparada comercialmente y estar lista para comer.
- (6) Toda la leche fluida y los productos derivados deben estar pasteurizados y cumplir con los estándares de calidad "A".
- (7) Debe servirse leche de 1 de los siguientes:
 - (a) Un contenedor llenado comercialmente en un dosificador de leche a granel con refrigeración mecánica.
 - (b) Un contenedor llenado comercialmente no puede superar 1 galón.
 - (c) Un contenedor desinfectado solo si se sirve directamente del contenedor original.
- (8) Todo lo siguiente corresponde a la leche:
 - (a) Los contenedores deben estar etiquetados con la fecha en que se abrieron.
 - (b) La leche debe servirse dentro de los 7 días posteriores a abrirla.
 - (c) La leche no debe servirse si los contenidos parecen antihigiénicos o han permanecido sin refrigerar por más de 1 hora.
 - (d) La leche no debe combinarse con los contenidos de otros contenedores parcialmente llenos.
- (9) Los contenidos restantes en los contenedores descartables de leche deben desecharse al final del momento de botanas o comidas.
- (10) Todos los contenedores de fórmula para bebés lista para comer, una vez abiertos, deben estar etiquetados con la fecha y hora en que se abrieron, deben refrigerarse y utilizarse dentro de las 48 horas, o ser desechados.
- (11) Las botellas y envases de leche y fórmula para bebés preparados deben refrigerarse y etiquetarse con el nombre y apellido del niño, la fecha y la hora de preparación.
- (12) El contenido de las botellas de fórmula para bebés que no se utilicen deben descartarse, junto con cualquier revestimiento de las botellas, luego de 48 horas.
- (13) Todos los revestimientos, tetinas, fórmula para bebés, leche y otros materiales utilizados en la preparación de las botellas deben prepararse, manipularse y almacenarse de forma higiénica.
- (14) Las tetinas y botellas reutilizables deben lavarse, enjuagarse y desinfectarse antes de volver a utilizarlas.
- (15) Los revestimientos de botellas y las tetinas descartables deben ser utilizadas solo una vez, por un solo niño, y deben descartarse con cualquier fórmula o leche sobrante después del uso.
- (16) Los alimentos para bebés de envasado comercial deben servirse en un plato, no directamente en el envase sellado de fábrica, a menos que se sirva un envase completo a solo 1 niño, y que sea descartado al final del periodo de comida.
- (17) Deben desecharse los alimentos que no se coman y que permanezcan en el plato del que comió un niño.
- (18) Los alimentos que han sido servidos y manipulados por el consumidor del alimento no podrán servirse nuevamente, a menos que sea en el envoltorio original sin abrir.
- (19) Se prohíben los productos enlatados caseros.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8340 Servicios de alimentos y nutrición; brindado por los padres.

Norma 340.

- (1) Según se utiliza en esta norma:
 - (a) "Suministro para el mismo día" significa para utilizar en un solo día.
 - (b) "Suministro para varios días" significa para utilizar durante un periodo de varios días, hasta 7 días.
- (2) La leche materna, la fórmula para bebés, la leche y otras bebidas provistas en un suministro para el mismo día deben ser suministradas todos los días en alguno de los siguientes:
 - (a) Botellas o envases de bebidas limpios, higiénicos y listos para comer.
 - (b) Un envase de bebidas limpio e higiénico. La bebida debe servirse en una botella o envase de bebida limpio e higiénico antes de cada comida.

- (3) La leche materna, fórmula para bebés, leche, otras bebidas y los alimentos provistos en un suministro para el mismo día deben estar cubiertos y etiquetados con el nombre y apellido del niño, y la fecha.
- (4) Cualquier alimento o bebida provista en un suministro para el mismo día debe regresarse a los padres al final del día, o desecharse.
- (5) La leche, otras bebidas y alimentos no perecederos pueden proveerse en un suministro para varios días en un envase comercial sin abrir.
- (6) La leche materna puede proveerse en un suministro para varios días en un envase limpio y desinfectado que se guarde en el refrigerador por hasta 4 días, o se guarde en el congelador por no más de 2 semanas.
- (7) La leche y otras bebidas provistas en un suministro para varios días deben estar etiquetadas con el nombre y el apellido del niño, y la fecha en que se abrieron, y deben devolverse a los padres o desecharse pasados 7 de su apertura.
- (8) Los alimentos no perecederos provistos en un suministro para varios días deben estar etiquetados con la fecha de apertura y, cuando corresponda, el nombre y apellido del niño a quien se le brindarán.
- (9) Las bebidas y alimentos deben brindarse solo al niño para quien se etiquetaron.
- (10) La leche materna, la fórmula para bebés y la leche deben refrigerarse hasta ser utilizadas.
- (11) Otras bebidas y alimentos perecederos deben refrigerarse o, de otro modo, mantenerse a una temperatura segura hasta ser utilizados. Las frutas y vegetales frescos y enteros pueden permanecer sin refrigerar por hasta 3 días corridos en un envase claramente etiquetado y fechado.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8345 Suministro de agua; cañerías.

Norma 345.

- (1) El sistema de agua debe cumplir con los requisitos del departamento de salud local.
- (2) Las cañerías deben estar diseñadas, construidas, instaladas y mantenidas para prevenir la contaminación cruzada con el sistema de agua.
- (3) Los fregaderos, lavabos, bebederos y otras salidas de agua deben tener suficiente suministro de agua segura tanto en cantidad como en presión para cumplir con las condiciones de demanda máxima.
- (4) Todos los aparatos de cañerías, y caños de agua y desecho deben estar instalados correctamente y ser mantenidos en buen funcionamiento.
- (5) Cada calentador de agua debe estar equipado con un control de temperatura termostático y una válvula de liberación de presión, las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8350 Baños; lavabos para lavarse las manos.

Norma 350.

- (1) Un centro debe proporcionar baños y lavabos para lavarse las manos de la siguiente forma:
 - (a) Un centro que funciona con niños presentes durante menos de 5 horas continuas al día debe proporcionar al menos un baño y un lavabo para las manos por cada 20 niños o una fracción de eso.
 - (b) Un centro que funciona con niños presentes durante 5 o más horas continuas al día debe proporcionar al menos un baño y un lavabo para las manos por cada 15 niños o una fracción de eso.
- (2) A partir del 6 de diciembre de 2006, cualquier centro que sea nuevo, añada un componente para infantes y niños pequeños, o incremente la capacidad de licencia para infantes y niños pequeños deberá tener un área de cambio de pañales con un lavabo designado para lavarse las manos que sea de fácil acceso.
- (3) A partir del 6 de diciembre de 2006, se requiere un lavabo para las manos separado en la cocina para todos los siguientes:
 - (a) Un centro nuevo con un componente de servicio de alimentos.
 - (b) Un centro con un componente de servicio de alimentos que remodele la cocina.
 - (c) Cualquier centro que añada un componente de servicio de alimentos.
- (4) Los niños deben poder acceder a los lavabos para manos para niños por medio de una plataforma, o los lavabos deben estar instalados al nivel de los niños.
- (5) Los lavabos para lavarse las manos deben tener agua corriente tibia que no exceda los 120 grados Fahrenheit.
- (6) Deben proporcionarse jabón y toallas descartables u otros dispositivos de secado de manos aprobados cerca de los lavabos.
- (7) Los baños para los niños en edad escolar deben brindar privacidad.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8355 Eliminación de aguas residuales.

Norma 350.

- (1) Las aguas residuales y otras aguas con desechos deben eliminarse a través de un sistema de cloacas municipal o privado.
- (2) Los sistemas privados de cloacas y pozos sépticos deben estar diseñados y funcionar para eliminar de forma segura todas las aguas residuales generadas, ser del tamaño adecuado para el uso proyectado, y cumplir con los criterios del departamento local de salud.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8360 Basura y desecho.

Norma 360.

- (1) Toda la basura debe retirarse del centro a diario.
- (2) Los contenedores de basura deben lavarse cuando se ensucien.
- (3) La basura almacenada afuera debe estar sellada en bolsas plásticas en contenedores herméticos con coberturas ajustadas o en un basurero cerrado.
- (4) La basura y los desechos exteriores deben ser recogidos o retirados como mínimo una vez a la semana.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8365 Calefacción; temperatura.

Norma 365.

- (1) La temperatura en las áreas de uso infantil debe mantenerse en un nivel seguro y cómodo para que los niños cuidados no sufran de demasiado calor o frío.
- (2) La temperatura interior debe ser de al menos 65 grados Fahrenheit en las áreas de uso infantil en un lugar a 2 metros sobre el suelo.
- (3) Si las temperaturas exceden los 82 grados Fahrenheit, el centro deberá tomar medidas para enfriar a los niños.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8370 Luz, ventilación y pantallas.

Norma 370.

- (1) El área de ventilación total en cada sala habitable, según se determine por las ventanas que pueden abrirse, no debe comprender menos del 4½% de la superficie del piso, a menos que se proporcione aire acondicionado central.
- (2) Si la ventilación depende de un sistema mecánico, el sistema debe estar encendido en todo momento cuando el edificio está ocupado y debe cumplir con los requisitos de ventilación del código mecánico vigente de la autoridad que tenga competencia.
- (3) Las ventanas y puertas utilizadas para ventilar deben tener pantallas de malla de tamaño no menor a 16, que deben mantenerse en buen estado. Este inciso no corresponde para programas de cuidado infantil que funcionan en edificios escolares.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8375 Instalaciones.

Norma 375.

- (1) El centro deberá estar localizado en un terreno que proporcione buen drenaje natural o que esté drenado de forma apropiada.
- (2) Las escaleras, pasarelas, rampas, rellanos y porches deben cumplir con todos los siguientes requisitos:
 - (a) Si son elevados, tener barreras para prevenir caídas, y barandales diseñados y construidos para uso infantil.
 - (b) Estar mantenidos en condiciones seguras con respecto a la acumulación de agua, hielo o nieve, y tener superficie antideslizante.
 - (c) Los rellanos deben ubicarse fuera de las puertas de salida donde son necesarios escalones o escaleras, y deben ser al menos tan anchos como la apertura de la puerta.

- (d) Los escalones en las escaleras no deben tener más de 8 pulgadas de altura, con una profundidad mínima de 9 pulgadas.
- (e) Si se utilizan rampas, deben tener una proporción mínima entre elevación y distancia de 1 a 12.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8380 Mantenimiento de las instalaciones.

Norma 380.

- (1) Las instalaciones deben mantenerse en condición limpia y segura y no deben representar una amenaza para la salud o la seguridad. (2) Las instalaciones deben mantenerse de tal forma que eliminen y prevengan el refugio de roedores e insectos.
- (3) Los techos, paredes exteriores, puertas, tragaluces y ventanas deben ser estancas y herméticas, y deben mantenerse en buenas condiciones de reparación.
- (4) Los pisos, paredes interiores y cielorrasos deben mantenerse en buenas condiciones de reparación y de limpieza.
- (5) No debe haber pintura descascarada o deteriorada en las superficies interiores o exteriores, o en el equipo accesible para los niños.
- (6) Todas las superficies del piso de los baños deben ser de fácil limpieza y estar construidas y mantenidas de modo tal que sean impermeables al agua.
- (7) Los dispositivos de iluminación, coberturas de ventilación, ventiladores montados en la pared, y equipos similares adosados a las paredes o al cielorraso deben ser de fácil limpieza y mantenerse en buen estado.
- (8) Un asesor de riesgo por plomo certificado deberá completar una evaluación de riesgo por plomo en todos los centros construidos antes de 1978. Todo riesgo por plomo debe abordarse según se indica en el informe de evaluación de riesgo por plomo antes de la emisión de la licencia original. Los resultados de la evaluación deben archivarse en el centro. Los centros que funcionan en un edificio escolar que sirve solo a niños en edad escolar están exentos de los requisitos en esta norma.
- (9) Un centro deberá adoptar e implementar una norma de gestión de plagas integrada, según lo requiere el artículo 8316 de la ley de protección de recursos naturales y del ambiente, 1994 PA 451, MCL 324.8316.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8385 Materiales venenosos o tóxicos.

Norma 385.

Los envases de materiales venenosos o tóxicos deben estar etiquetados de forma clara para facilitar la identificación de los contenidos, y almacenarse fuera del alcance de los niños.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

PARTE 3. SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

R 400.8501 Normas de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios; adopción por referencia.

Norma 501.

Las siguientes normas de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios (NFPA, por sus siglas en inglés), según se muestran en la Tabla 5, se adoptan por referencia en estas normas. Hay copias de las normas adoptadas disponibles para su inspección y pueden comprarse en el sitio web de la NFPA www.nfpa.org, o en la Asociación Nacional de Protección contra Incendios, 1 Batterymarch Park, P.O. Box 9109, Quincy, Massachusetts 02269-9101. El costo de las copias simples de cada norma al momento de la adopción de estas normas se indica después del título. También se encuentran disponibles para su inspección en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 West Ottawa Street, Lansing, MI 48933.

TABLA 5
Normas de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios

Norma	Título	Edición	Costo
NFPA-10	Norma para matafuegos portátiles	2018	\$54,00
NFPA-13	Norma para la instalación de sistemas de rociadores	2019	\$110,00
NFPA- 25	Norma para la inspección, evaluación y mantenimiento de sistemas de protección contra incendios basados en agua	2017	\$63,50
NFPA-72	Código nacional de alarma contra incendios y código de señales	2019	\$102,50
NFPA-80	Norma para puertas contra incendios y otras protecciones para aberturas	2019	\$54,00
NFPA-251	Métodos estándar de resistencia contra incendios en la construcción y los materiales del edificio	2006	\$49,00
NFPA-265	Métodos estándar de ensayos de incendio para la evaluación de la contribución al crecimiento del fuego en la sala de los revestimientos textiles en paneles y paredes de altura completa	2019	\$50,50
NFPA-701	Métodos estándar de evaluación contra incendios de la propagación de las llamas en textiles y plásticos	2015	\$42,00

Historial: 2013 AAC; 2019 AAC.

R 400.8505 Definiciones.

Norma 505.

Según se utiliza en esta parte:

- (a) "Sótano" se refiere a la planta de un edificio o estructura que tiene ½ o más de su altura debajo del nivel promedio por al menos el 50% del perímetro.
- (b) "Inflamable" se refiere a materiales que arden cuando se los somete al fuego o al calor excesivo.
- (c) "Conversión" se refiere a alterar el uso de un edificio o sala existente en un centro.
- (d) "Edificio existente" se refiere a una estructura o parte de ella que no se utiliza actualmente como un centro.
- (e) "Centro existente con licencia" se refiere a un centro que obtuvo su licencia al 7 de diciembre de 2006, y cuya licencia continúa sin interrupciones.
- (f) "Salida" se refiere a la vía de egreso del interior de un edificio o estructura al aire libre a nivel del suelo.
- (g) "Alarma contra incendios" se refiere a un dispositivo utilizado para alertar a los ocupantes de un edificio sobre condiciones de fuego o humo. El dispositivo deberá poder oírse en todas partes del edificio utilizado como centro.
- (h) "Sistema de alarma contra incendios" se refiere a un sistema supervisado localmente de circuito eléctrico cerrado aprobado para sonar una alarma. El sistema se compone de un panel central, estaciones de accionamiento manual cerca de las salidas al exterior, dispositivos de señales eléctricas sonoras, y, cuando se justifique, un anunciador de problemas remoto. Todos los componentes del sistema deberán estar enumerados por un laboratorio de prueba reconocido a nivel nacional e instalarse de acuerdo con la NFPA-72.
- (i) "Ensamblado de la puerta contra incendios" se refiere a una puerta contra incendios con bisagras laterales y etiquetada, y un marco etiquetado, construidos e instalados de acuerdo con la NFPA-80.
- (j) "Clasificación de resistencia contra incendios" se refiere al tiempo en que un elemento en un edificio mantiene sus propiedades particulares de resistencia contra incendios, de acuerdo con la NFPA-251.
- (k) "Construcción resistente contra incendios" se refiere a un edificio que tiene paredes, cielorrasos, pisos, muros de separación y techos de materiales no inflamables que tienen una clasificación de resistencia contra incendios mínima de 1 hora. Esta sección no prohíbe los pisos, puertas y ventanas de madera con marcos y molduras combinadas.
- (l) "Materiales ignífugos" se refiere a materiales que no propagarán el fuego dadas las condiciones de la prueba de la NFPA-701. Los materiales ignífugos son generalmente materiales inflamables con el añadido de algún tratamiento o cobertura para modificar sus propiedades de combustión.
- (m) "Inflamable" significa materiales capaces de arder fácilmente por fuentes comunes de calor o a una temperatura de 600 grados Fahrenheit, 316 grados Celsius o menos.

- (n) "Área de riesgo" se refiere a aquellas partes del edificio del centro que tienen cocinas comerciales, centrales térmicas, calentadores de agua a combustión, incineradores, o un área que suponga un mayor grado de riesgo que la ocupación general del edificio.
- (o) "Sala de central térmica" se refiere a la sala o área que contiene equipo a combustión.
- (p) "Acabado interior" se refiere a los materiales de superficies interiores expuestos de las paredes, separaciones fijas o móviles y cielorrasos. Esto incluye materiales de infraestructura y superficies de yeso, mampostería o madera, como paneles, azulejos u otros materiales de acabado interior y cualquier material para superficies, como pintura o empapelado aplicado a ellas. El acabado interior incluye materiales fijados a la estructura del edificio distintos de las decoraciones o muebles.
- (q) "Vía de salida" se refiere a un camino de salida continuo y sin obstrucciones de un mínimo de 36 pulgadas de ancho desde un punto de un edificio al exterior a nivel.
- (r) "Construcción nueva" se refiere a una estructura, incorporación, reemplazo o alteración creadas de los componentes estructurales, por ejemplo, las paredes.
- (s) "No inflamable" se refiere a materiales que no arden cuando se los somete al fuego.
- (t) "Construcción regular protegida" se refiere a todos los siguientes tipos de construcción:
- (i) Techos y pisos, y sus soportes, que tengan una clasificación de un mínimo de 1 hora de resistencia contra incendios.
 - (ii) Los muros de carga exteriores o las partes de carga de las paredes exteriores son de materiales no inflamables o de combustión limitada, y tienen una clasificación y estabilidad de un mínimo de 1 hora de resistencia contra incendios.
 - (iii) Las paredes exteriores que no sean de carga son de materiales no inflamables o de combustión limitada.
 - (iv) Los techos, pisos y marcos interiores están hechos, total o parcialmente de madera de dimensiones menores a las requeridas para la construcción con madera gruesa.
- (u) "Construcción de separaciones estándar" se refiere a un ensamblado importante contra el humo compuesto de paredes, junto con los cielorrasos donde terminan, que están cubiertas en ambos lados con un listón de estándar mínimo y revoque, o yeso de ½ pulgada sobre montantes de 2"x4". Las entradas en estas paredes están protegidas con puertas de madera de centro sólido nivelado de al menos 1¾ pulgadas, o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos, y equipadas con dispositivos de cierre automático y componentes de cierre efectivo. Se permiten una o más hojas de vidrio en estas paredes y puertas si cada panel de vidrio individual es de vidrio fijo y no más grande que 1.296 pulgadas cuadradas de vidrio armado de ¼ pulgada con dimensiones lineales no mayores de 54 pulgadas, o vidrio de seguridad contra incendios, de cualquier tamaño, con una calificación mínima contra incendios de 45 minutos, instalada según se indica. En algunos casos, las construcciones en seco o de yeso también son necesarias para proteger la parte inferior de las escaleras.
- (v) "Materiales textiles" significa tener una superficie de lanilla, de nudos, tejida o no tejida o una superficie similar.
- (w) "Vidrio armado" se refiere al vidrio de no menos de ¼ pulgada de espesor, reforzado con malla metálica de calibre 24 o mayor, con espaciado no mayor a 1 pulgada cuadrada.
- (x) "Construcción de marco de madera" se refiere al tipo de construcción en que las paredes exteriores, muros de carga y separaciones, y la construcción de los pisos y el techo y sus soportes están hechas de madera u otro material inflamable.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8510 Planos y especificaciones; presentación; aprobación; inspecciones.

Norma 5010.

- (1) Se deberá presentar al departamento un juego completo de planos y especificaciones de cualquier centro propuesto, o extensión, modificación o remodelación propuesta para un centro existente, para su revisión y aprobación. Si el costo total del proyecto es de \$15.000,00 o mayor, incluida la mano de obra y los materiales, los planos deben llevar el sello de un arquitecto o ingeniero matriculado.
- (2) Se deberá obtener la aprobación escrita del departamento antes de iniciar una construcción.
- (3) La oficina de servicios contra incendios o un inspector contra incendios calificado aprobado por el departamento llevará a cabo una inspección de seguridad contra incendios, y deberá otorgar una aprobación antes de la emisión de una licencia original y cada 4 años a partir de ese momento, al momento de la renovación.
- (4) Si se utiliza una caldera, deberá ser inspeccionada y se deberá recibir un certificado, según lo dispuesto por la división de calderas del departamento de licencias y asuntos regulatorios.

- (5) Los hornos de combustión deben ser inspeccionados por un contratista mecánico matriculado antes de la emisión de una licencia original y cada 2 años al renovarla.
- (6) Los calentadores de agua de combustión deben ser inspeccionados por un contratista mecánico matriculado o un contratista de plomería matriculado antes de la emisión de una licencia original y cada 2 años al renovarla.
- (7) Las instalaciones de nuevos hornos o calentadores de agua deben ser inspeccionadas y aprobadas por una autoridad de inspección mecánica local al momento de la instalación.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8515 Construcción.

Norma 515.

- (1) Si la ocupación infantil se limita al primer piso o la planta principal, el edificio puede tener una construcción de marco de madera.
- (2) Si la ocupación infantil es del segundo piso, se requiere todo lo siguiente:
 - (a) El edificio deberá ser de construcción regular protegida.
 - (b) Todas las escaleras y aberturas verticales deberán estar encerradas por paredes, junto con las aberturas allí, y los cielorrasos en los que terminan, que cumplan con los requisitos de la construcción de separaciones estándar para proporcionar una vía de salida protegida hacia el exterior con salida apropiada a nivel.
 - (c) Todas las aberturas presentes en la sección (b) de este inciso deberán cumplir con todos los siguientes requisitos:
 - (i) Estar protegidas con puertas de madera de centro sólido nivelado de 1³/₄ pulgadas o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos.
 - (ii) Estar instaladas en marcos considerables, resistentes al humo y completamente obstruidos.
 - (iii) Estar equipados con dispositivos de cierre automático aprobados y componentes de cierre efectivo que no se cierren a la salida.
- (3) Si la ocupación infantil es más arriba del segundo piso, se requiere todo lo siguiente:
 - (a) El edificio deberá ser de construcción resistente contra incendios por 1 hora.
 - (b) Todas las escaleras y otras aberturas verticales requeridas deberán estar encerradas por una construcción de un mínimo de 1 hora de resistencia contra incendios para proporcionar una vía de salida protegida hacia el exterior con salida apropiada a nivel.
- (4) Si cualquier parte del sótano se utiliza para más de 30 niños, se requiere 1 de las siguientes medidas:
 - (a) Dos escaleras incluidas de construcción resistente contra incendios por 1 hora deberán dar directamente al exterior con salida apropiada a nivel, y todas las aberturas en las escaleras deben estar protegidas por puertas y ensambles de marcos de clasificación contra incendios de al menos 45 minutos. Se aceptan las puertas contra incendios de tipo "B".
 - (b) Una salida aprobada de la sala ocupada o del área de uso debe llevar directamente al exterior con salida apropiada a nivel. La distancia de traslado desde cualquier punto de esta sala o área a la salida debe ser menor de 50 pies.
 - (c) Dos salidas conformadas por una combinación de las secciones (a) y (b) de este inciso.
- (5) Si la ocupación del sótano se limita a no más de 30 niños, corresponde todo lo siguiente:
 - (a) Una de las salidas requeridas en el inciso (4) de esta norma debe dar directamente al exterior con salida apropiada a nivel, o por medio de un cercado resistente contra incendios por 1 hora.
 - (b) La segunda salida puede dar al nivel del primer piso con una separación de planta aprobada, que cumpla con los requisitos de construcción de separaciones estándar entre el sótano y el primer piso.
 - (c) Para nuevas construcciones y conversiones, la separación deberá estar ubicada en el primer piso con una distancia de traslado desde la puerta hasta una salida aprobada que no exceda los 100 pies.
- (6) Todas las aberturas verticales y escaleras que no sean necesarias deberán construirse y colocarse con separaciones contra incendios y humo eficaces en virtud de los requisitos de construcción de separaciones estándar. Todas las aberturas de puertas deberán estar:
 - (a) Protegidas con puertas de madera de centro sólido nivelado de 1³/₄ pulgadas o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos.
 - (b) Instaladas en marcos considerables, resistentes al humo y completamente obstruidos.
 - (c) Equipadas con dispositivos de cierre automático aprobados y componentes de cierre efectivo que no se cierren a la salida.

R 400.8520 Acabados interiores.

Norma 520.

(1) Las clasificaciones de acabados interiores contra la dispersión de incendios y el desarrollo de humo, según se muestra en la Tabla 6, se utilizarán de la siguiente manera:

TABLA 6		
DISPERSIÓN DE INCENDIOS Y DESARROLLO DE HUMO PARA ACABADOS INTERIORES		
Clase	Dispersión del incendio	Humo desarrollado
A o I	0-25	0-450
B o II	26-75	0-450
C o III	76-200	0-450

- (2) Los materiales básicos de las ocupaciones de una vía de salida y del sótano deberán ser de clase A o I, o B o II.
- (3) Los materiales básicos en todas las demás áreas deberán ser de clase C o III.
- (4) Se prohíben los materiales de acabado interior más peligrosos que clase C o III en áreas de uso infantil.
- (5) Si se instala y mantiene un sistema de rociadores automático aprobado de acuerdo con la NFPA-13 y NFPA- 25, se permiten los materiales de acabado clase C o III para paredes interiores y el cielorraso en cualquier ubicación donde se requiera clase B o II, y se permiten los materiales de acabado clase B o II para paredes interiores y el cielorraso en cualquier ubicación donde se requiera clase A o I.
- (6) En un centro o conversión existente con licencia, las paredes interiores existentes que no cumplan con las clasificaciones en el inciso (1) de esta norma pueden tener una superficie protegida con una capa ignífuga aprobada para cumplir con las clasificaciones para acabados interiores. Las capas deberán aplicarse a los acabados interiores que estén añadidos o enrasados a no más de 1 pulgada del fondo no inflamable, y aplicarse de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. La documentación deberá presentarse según lo requiere el departamento.
- (7) Los materiales de acabado interior de clases B o II, o C o III que tengan menos de 1/4 de espesor deberán aplicarse directamente sobre un fondo no inflamable o enrasarse a no más de 1 pulgada, a menos que las pruebas por las cuales se ha clasificado ese material se realizaran sin fondo.
- (8) Los centros con licencia anterior al 7 de diciembre de 2006 podrán retener los acabados interiores con capa ignífuga aprobados previamente.
- (9) Los materiales textiles de clase A o I que se utilicen como acabado interior se permiten de la siguiente forma:
- (a) Sobre paredes o cielorrasos de sala o áreas protegidas por un sistema de rociadores automático aprobado por el departamento.
 - (b) En las separaciones entre salas que sean más pequeñas que $\frac{3}{4}$ de la altura desde el piso hasta el cielorraso no deben exceder los 8 pies de altura.
 - (c) Para extender hasta 4 pies sobre el piso acabado en paredes y separaciones que llegan al cielorraso.
 - (d) Se permiten los materiales textiles en paredes y separaciones donde se haya probado de acuerdo con los estándares de la NFPA-265, y se hayan cumplido. Si se logra el cumplimiento por aplicación de un producto ignífugo de acuerdo con la NFPA-701, se deberá presentar documentación según lo requiera el departamento.
- (10) Los materiales de cortinas podrán utilizarse para cortinas de escenarios, divisiones de salas y usos similares, si el material ha sido probado y aprobado de acuerdo con la NFPA-701.
- (11) Los materiales de cortinas aplicados a superficies de las instalaciones con acabado interior deben cumplir con los requisitos del inciso (9) de esta norma.
- (12) Todos los divisores de paredes de vinilo y madera deben cumplir con los requisitos para acabado interior de los incisos (1), (2) y (3) de esta norma, según corresponda.
- (13) Los tablonces de anuncios deberán cumplir con los requisitos para acabado interior de los incisos (2) y (3) de esta norma.
- (14) Los materiales y decoraciones inflamables pueden colocarse sobre las paredes, sin exceder el 20% de cada pared en cada sala. Se prohíben los materiales y decoraciones inflamables suspendidos cerca del cielorraso o cerca de él.

R 400.8525 Salidas.

Norma 525.

- (1) A excepción de lo indicado en R 400.8515(4)(b) y la sección (c) de esta norma, cada piso ocupado debe tener no menos de 2 salidas directamente al exterior aprobadas con salida apropiada a nivel, lejos entre sí por un 50% de la dimensión más larga del piso o área servida, y las salas ocupadas dentro del centro deberán ubicarse entre la vía de salida, a menos que una sala independiente en el primer piso tenga una salida directa al exterior aprobada con salida apropiada a nivel con una distancia de traslado máxima de 50 pies desde el punto más lejano en la sala hasta la salida.
- (2) La distancia de traslado hasta una salida deber ser de la siguiente manera:
 - (a) Para infantes y niños pequeños, el traslado deberá ser menor a 50 pies desde la puerta de la sala ocupada hasta la salida.
 - (b) Para preescolares y niños en edad escolar, el traslado deberá ser menor a 100 pies desde la puerta de la sala ocupada hasta la salida.
 - (c) Los edificios que tengan protección completa por rociadores automáticos pueden incrementar sus distancias de traslado por 50 pies.
 - (d) Las áreas aprobadas antes del 1 de julio de 2000 están exentas de los requisitos en esta norma.
- (3) Para todos los centros que obtuvieron su licencia inicial después del 6 de diciembre de 2006, los programas con infantes o niños pequeños deberán tener salidas con salida apropiada dentro de las 30 pulgadas del nivel, o salidas con rampas apropiadas a nivel.
- (4) Las puertas de salida y todas las puertas en la vía de salida deben tener bisagras laterales y estar equipadas con componentes de picaporte, de tipo de palanca, que no se cierren a la salida o anti-pánico.
- (5) Las puertas de salida y las puertas en las salas ocupadas por más de 21 niños deberán abrirse en dirección a la salida.
- (6) Las vías de salida deberán mantenerse sin obstrucciones para un traslado fácil en todo momento en que el centro está en funcionamiento. Las vías de salida no deberán estar expuestas a riesgos inherentes del edificio, incluidas la central térmica, el almacenamiento de objetos inflamables, la cocina comercial, u otras condiciones similares.
- (7) En las nuevas construcciones, añadidos, remodelaciones y conversiones, deberá haber un piso o rellano a cada lado de una puerta de salida. El piso o rellano deberá estar a la misma elevación a cada lado de la puerta, excepto por las variaciones de elevación por diferencias en materiales de acabado, que no podrán exceder ½ pulgada.
- (8) En las conversiones, los rellanos deberán tener un ancho no menor que el ancho de la escalera o que el ancho de la puerta, según cuál sea el mayor. Los rellanos deberán tener un largo no menor que el ancho de la puerta.
- (9) En nuevas construcciones, añadidos o remodelaciones, los rellanos deberán cumplir con los requisitos de autorización de enganches laterales de los apartados 404.2.3 a 404.2.3.5 del estándar A117.1 del Consejo de Código Internacional/Instituto Americano Nacional de Estándares (ICC/ANSI, por sus siglas en inglés), Edificios e Instalaciones Accesibles y Utilizables, que se adopta por referencia en el Consejo de Códigos Internacionales en www.iccsafe.org o al 1-800-786-4452 con un costo de \$47,50. También se encuentran disponibles para su inspección en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, División de Cuidado Infantil, 611 West Ottawa Street, Lansing, MI 48933.
- (10) Para construcciones nuevas, añadidos o remodelaciones, una puerta de salida no deberá tener menos de 36 pulgadas de ancho. Las puertas de los baños multiuso no deberán tener menos de 32 pulgadas de ancho.
- (11) Para la conversión de un edificio existente, las puertas de salida exteriores no deberán tener menos de 36 pulgadas de ancho. Las puertas de otras salas no deberán tener menos de 28 pulgadas de ancho. Las puertas de los baños de uso simple no deberán tener menos de 24 pulgadas de ancho. Todas las aberturas de puertas remodeladas, diferentes de la puerta batiente, deberán cumplir con el inciso (10) de esta norma.
- (12) Los centros con licencias anteriores al 7 de diciembre de 2006 podrán retener los anchos de puerta aprobados anteriormente.
- (13) Las salidas exteriores deberán estar marcadas o indicadas por un cartel de salida aprobado. Todos los carteles de salida deberán tener un color distintivo y contrastar con las decoraciones, acabados interiores y otros carteles. Cada cartel de salida deberá tener la palabra "SALIDA" en letra clara y legible de no menos de 6 pulgadas de altura, sobre un fondo de color contrastante, con trazos de no menos de ¾ pulgadas de ancho. La palabra "SALIDA" deberá tener letras que no tengan menos de 2 pulgadas de ancho, excepto la letra "I".
- (14) Los carteles de salida deberán tener iluminación interna o externa en todo momento. Para asegurar la iluminación continua por una duración de no menos de 90 minutos, en caso de fallo eléctrico primario, los medios de

iluminación del cartel deberán conectarse a un sistema eléctrico de emergencia proporcionado por baterías de almacenamiento, equipos de unidad o un generador en el lugar.

(15) Cuando se brinda cuidado nocturno, el centro deberá tener salidas con salida apropiada dentro de las 30 pulgadas del nivel o salidas con rampas apropiadas a nivel.

(16) Cuando se brinda cuidado nocturno, los carteles de salida deberán estar iluminados, y deberá haber luces de emergencia en las salidas.

Historial: 2013 AACCS; 2019 AACCS.

R 400.8530 Áreas peligrosas.

Norma 530.

(1) Las áreas de peligro deberán estar separadas de las partes del edificio utilizadas como centro de la siguiente forma:

- (a) En los centros con licencias anteriores al 4 de junio de 1980, las áreas utilizadas para almacenar materiales inflamables y otras áreas peligrosas seguirán aprobadas si están rodeadas de una construcción resistente contra el fuego por un mínimo de $\frac{3}{4}$ de hora, y las entradas a las áreas están protegidas con puertas de madera de centro sólido nivelado de al menos $1\frac{3}{4}$ pulgadas o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos, equipadas con dispositivos de cierre automático aprobados y componentes de cierre efectivo.
- (b) En los centros con licencias de entre el 4 de junio de 1980 y el 1 de julio de 2000, las áreas utilizadas para almacenamiento de elementos inflamables y otros peligros seguirán aprobadas si están rodeadas por 1 de los siguientes:

- (i) Cuando el área que se utiliza para almacenar elementos inflamables excede los 100 pies cuadrados, por una construcción que tenga una clasificación de resistencia contra incendios de al menos 1 hora, las aberturas en la separación deberán estar protegidas con una puerta contra incendios y ensamble de marco con una clasificación de al menos 45 minutos, incluidos un dispositivo de cierre automático aprobado y componentes de cierre efectivos. Se aceptan las puertas de tipo "B".

- (ii) Cuando el área que se utiliza para almacenar elementos inflamables no excede los 100 pies cuadrados, por una construcción que tenga una clasificación de resistencia contra incendios de al menos $\frac{3}{4}$ de hora, todas las aberturas para puertas deberán estar protegidas con puertas de madera de centro sólido nivelado de al menos $1\frac{3}{4}$ pulgadas o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos, colocadas en marcos sólidos y equipadas con dispositivos de cierre automático aprobados y componentes de cierre efectivo.

- (c) En los centros con licencias posteriores al 1 de julio de 2000, las áreas utilizadas para almacenamiento de elementos inflamables y otros peligros seguirán aprobadas si están rodeadas por 1 de los siguientes:

- (i) Cuando el área que se utiliza para almacenar elementos inflamables excede los 100 pies cuadrados, por una construcción que tenga una clasificación de resistencia contra incendios de al menos 1 hora, las aberturas en la separación deberán estar protegidas con una puerta contra incendios y ensamble de marco con una clasificación de al menos 45 minutos, incluidos un dispositivo de cierre automático aprobado y componentes de cierre efectivos. Se aceptan las puertas de tipo "B".

- (ii) Cuando el área utilizada para almacenar elementos inflamables no excede los 100 pies cuadrados, por una construcción que tenga una clasificación contra incendios de al menos 1 hora. Todas las aberturas de puertas deberán estar protegidas con puertas de madera de centro sólido nivelado de al menos $1\frac{3}{4}$ pulgadas, o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos, en marcos sólidos y equipadas con dispositivos de cierre automático y componentes de cierre efectivo.

(2) Cuando una cocina con equipo de cocina comercial expone una vía de egreso o área de uso infantil necesarias, deberá estar separada del resto del edificio con una construcción resistente contra incendios por al menos 1 hora, incluidas puertas contra incendios y ensamblajes de marcos de clasificación de 45 minutos en todas las aberturas comunes. Las cocinas que tengan equipos de cocina comercial protegidos por un sistema de supresión automática por campana de cocina están exentas de este requisito. Se aceptan las puertas de tipo "B".

(3) Se prohíbe el uso de un incinerador.

(4) La calefacción deberá ser por central de calefacción central o un sistema de calefacción eléctrica instalado de forma permanente. Si se proporciona calefacción por calefacción central y se localiza en el mismo piso que se utiliza para la ocupación infantil, deberá instalarse en un recinto cerrado que tenga una separación resistente contra

incendios de al menos 1 hora, incluida una puerta contra incendios y ensamblaje de marco con clasificación de al menos 45 minutos, equipada con dispositivos de cierre automático y componentes de cierre efectivo en cualquier puerta interior. Las aberturas de las puertas para los recintos cerrados de las centrales térmicas que no se encuentren en el mismo piso que se utiliza para la ocupación infantil podrá tener puertas de madera de centro sólido nivelado de 1¾ pulgadas, o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos que tengan componentes de cierre efectivo y un dispositivo de cierre automático aprobado. Deberá proporcionarse aire para la combustión apropiada, un mínimo de 1 pulgada cuadrada por 4.000 BTU de entrada, directamente desde el exterior por medio de un listón o conducto metálico abierto permanentemente. Se aceptan las puertas de tipo "B".

(5) En centros con licencias anteriores al 7 de diciembre de 2006, una central térmica instalada de forma apropiada que se encuentre en un sótano que no se utiliza para ocupación infantil no requiere protección adicional cuando hay una separación contra incendios calificada y con puertas de madera de centro sólido nivelado de 1¾ pulgadas, o puertas a prueba de incendios etiquetadas de 20 minutos colocadas en marcos sólidos y equipadas con un dispositivo de cierre automático aprobado y componentes de cierre efectivo en todas las aberturas de las escaleras.

(6) Cualquier calentador de agua a combustión u otro equipo similar deberá estar ubicado de acuerdo con el inciso (4) o (5) de esta norma, según corresponda.

(7) Cuando se utilice calefacción eléctrica, deberá ser calefacción eléctrica estar registrada en Underwriters' Laboratories, Inc. (UL, por sus siglas en inglés), ser permanente y de tipo fijo, como los tipos fijos con paneles o zócalos reconocidos. La calefacción eléctrica que cumple con este requisito podrá instalarse en cualquier ubicación.

(8) Se prohíben las unidades de calefacción auxiliar, como tipos de combustión portátil o eléctricos.

(9) Los centros no deberán almacenar materiales inflamables, incluidos combustibles, latas presurizadas, líquidos y suministros de limpieza, pulidores y cerillas, en recintos cerrados de central térmica. Estos elementos pueden almacenarse fuera de las áreas de uso infantil en gabinetes metálicos o instalaciones de almacenamiento accesibles solos para el personal autorizado.

(10) El centro no deberá almacenar materiales inflamables dentro de la planta central térmica o de las salas de calentadores de agua a combustión, o en sótanos que contengan equipos de calefacción a combustión, sin separación contra incendios apropiada.

(11) El centro no permitirá equipos de gases inflamables, gasolina o equipos a gasolina en la parte del edificio que se utiliza como centro o en otras partes del edificio donde hay una puerta, ventana u otra abertura al centro, a menos que esa parte del edificio esté separada del resto del edificio por una construcción resistente contra incendios por al menos 2 horas.

(12) Si se instala equipo de lavandería de tipo comercial, el equipo debe estar en un recinto cerrado para proporcionar 1 hora de resistencia contra incendios, incluida una puerta contra incendios y ensamblaje de marco con clasificación de al menos 45 minutos en una abertura para puerta interior que expondría al centro. Se aceptan las puertas de tipo "B".

(13) Las rejillas de ventilación de la secadora deberán ser de metal y dar completamente al exterior.

(14) El departamento no requiere compuertas cortafuegos en recintos cerrados resistentes contra incendios por ¾ de hora y 1 hora.

(15) Todos los electrodomésticos y equipos en el centro deben instalarse y mantenerse de acuerdo con las especificaciones de su fabricante.

(16) Los centros deben mantenerse libres de todas las condiciones que constituyen riesgos de incendio.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8535 Alarmas contra incendios.

Norma 535.

(1) En todo edificio utilizado por el centro, debe instalarse una alarma contra incendios aprobada, ya sea eléctrica o manual.

(2) En los centros con más de 4 salas ocupadas con niños, a excepción de los baños, o en centros con licencias para más de 60 niños, deberá instalarse y mantenerse un sistema de alarma contra incendios aprobado de conformidad con la NFPA-72.

(3) En construcciones nuevas, conversiones, remodelaciones o centros con licencia reciente, la señal de problema para los sistemas de alarmas contra incendios debe ubicarse en un área normalmente ocupada por miembros del personal de cuidado infantil.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8540 Detectores de humo; detectores de monóxido de carbono.

Norma 540.

- (1) Todos los centros de cuidado infantil deberán, como mínimo, estar equipados con detectores de humo de estación única aprobados que abarquen todas las áreas de uso y sus vías de salida. Estos detectores de humo deberán ubicarse y espaciarse de acuerdo con la NFPA-72.
- (2) Los centros con sistemas de calefacción a combustión deberán tener un detector de monóxido de carbono, registrado por un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente, en todos los niveles aprobados para el cuidado infantil y en cada área de uso abarcada por una zona de caldera diferente.
- (3) Los centros deberán instalar y mantener en funcionamiento de forma apropiada todos los detectores de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8545 Extintores.

Norma 545.

- (1) Deberán instalarse extintores multiuso que tengan una clasificación de no menos de 2A10BC en la cocina o área de cocina, o adyacente a ella, o en la puerta de la sala de la central térmica, o adyacente a ella.
- (2) El requisito de tener extintores multiuso adicionales con clasificaciones de no menos de 2A-10BC será determinado por el departamento o un inspector de incendios calificado aprobado por el departamento, y se basará en la capacidad del centro y en otras condiciones de las instalaciones.
- (3) Los extintores deberán colocarse, inspeccionarse y mantenerse de forma apropiada de acuerdo con la NFPA-10. El extintor deberá llevar una etiqueta que indique la última fecha de inspección o servicio y las iniciales de la persona que realizó la inspección o brindó el servicio.

Historial: 2013 AACS.

R 400.8550 Servicio eléctrico.

Norma 550.

- (1) El servicio eléctrico deberá mantenerse en condiciones seguras.
- (2) Para construcciones nuevas y añadidos, los sistemas y el servicio eléctricos deben ser inspeccionados y aprobados por la autoridad de inspección eléctrica que tenga competencia. Se deberá mantener una copia del certificado de aprobación en el centro en todo momento.
- (3) Cuando se justifique, las conversiones de edificios existentes y de salas existentes para el uso infantil, así como los centros existentes con licencia, pueden requerir inspección eléctrica.
- (4) Pueden utilizarse alargues registrados por laboratorios de pruebas reconocidos nacionalmente y utilizados de acuerdo con todas las recomendaciones del fabricante, de forma temporal y por periodos cortos.
- (5) Todos los tomacorrientes en las áreas de uso infantil para niños que no tengan edad escolar deben ser inaccesibles para los niños.
- (6) Todos los tomacorrientes en espacios de uso infantil aprobados ubicados a menos de 6 metros de un fregadero u otra fuente de agua deberá estar protegido con un interruptor de circuito con toma a tierra (GFCI, por sus siglas en inglés).
- (7) Los enchufes múltiples deberán estar equipados con protectores de sobrecarga y no deberán ser más largos de 6 pies o estar conectados a otros enchufes múltiples.

Historial: 2013 AACS.

R 400.8555 Dispositivos de llama expuesta; velas.

Norma 555.

Se prohíben todos los dispositivos de llama expuesta, velas e incienso, excepto para celebraciones religiosas.

Historial: 2013 AACS.

R 400.8560 Ocupación múltiple.

Norma 560.

- (1) La ocupación múltiple de un edificio puede calificar para una licencia si el edificio completo no presenta un riesgo para la vida. Un centro con licencia vigente en un edificio de este tipo puede continuar en tanto esas

ocupaciones no cambien sus características.

(2) No se permite utilizar como centro un edificio en el que una parte se utiliza para operaciones peligrosas o que tiene ocupación impredecible, como tabernas, talleres mecánicos o de reparaciones y operaciones industriales. Sin embargo, podrá hacerse una excepción para un centro vocacional de educación aprobado por el departamento.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8565 Seguridad contra incendios; exenciones para edificios escolares públicos y no públicos.

Norma 565.

Las normas con respecto a la prevención y a la seguridad contra incendios no corresponden para un centro establecido y dirigido por una junta escolar intermediaria, el consejo de un distrito escolar local, o por el consejo o entidad de gobierno de una escuela no pública aprobada por el estado, o por una persona o entidad que la escuela contrate para brindar servicios, si el centro se encuentra en un edificio escolar aprobado por el jefe de bomberos estatal u otra autoridad similar en lo que respecta al escuela.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

PARTE 4. TRANSPORTE

R 400.8701. Definiciones.

Norma 701.

Según se utiliza en esta parte:

- (a) "Cantidad de asientos determinada por el fabricante" se refiere a la cantidad de lugares o espacios proporcionados por el fabricante de un vehículo para que se sienten el conductor y los pasajeros mientras el vehículo está en movimiento.
- (b) "Vehículo de motor" se refiere a un dispositivo autopropulsado en que pueden transportarse las personas por una autopista, construido en un chasis de automóvil o camión diseñado específicamente por un fabricante para transportar pasajeros, o modificado especialmente para transportar pasajeros con discapacidades, y que cumple con los requisitos de equipos de seguridad de los artículos 683 a 711 del código vehicular de Michigan, 1949 PA 300, MCL 257.683 a 257.711.
- (c) "Autobús de actividades escolares multiuso" se refiere a ese término según se describe en el artículo 7 de la ley de transporte de alumnos, 1990 PA 187, MCL 257.1807.
- (d) "Cinturón de seguridad" se refiere a el cinturón subabdominal o cinturón de cadera y diagonal diseñado para sujetar y proteger a un pasajero o conductor de un vehículo contra lesiones.
- (e) "Autobús escolar" se refiere a ese término según se lo define en el artículo 7 de la ley de transporte de alumnos, 1990 PA 187, MCL 257.1807.
- (f) "Transporte escolar" se refiere al transporte proporcionado por una escuela pública, no pública o privada.
- (g) "Transporte" se refiere al traslado de niños por medio de un vehículo motorizado hacia o desde un centro y a todas las actividades planificadas para niño por el centro o por medio de él.
- (h) "Componente de transporte" se refiere a cuando un centro utiliza vehículos que le pertenecen, vehículos del personal o de los voluntarios, u otro transporte privado o contratado para transportar a los niños por cualquier motivo. El componente de transporte no incluye ninguno de los siguientes:
 - (i) El transporte no es un componente del programa de cuidado infantil si un centro de cuidado infantil utiliza transporte público o transporte escolar público o privado; sin embargo, aún corresponden ciertas normas de transporte.
 - (ii) Si un centro de cuidado infantil establece un contrato, o es establecido y dirigido por una junta escolar intermediaria, el consejo de un distrito escolar local, o por el consejo o entidad de gobierno de una escuela no pública aprobada por el estado, la escuela es responsable por la salud y la seguridad de los niños durante su transporte, y el transporte no se considera un componente del programa de cuidado infantil. Si corresponde este párrafo, no se requiere que un centro de cuidado infantil complete un control de antecedentes exhaustivo para el personal de transporte por medio del Sistema de Control de Antecedentes de Cuidado Infantil.
- (i) "Vehículo motorizado voluntario" se refiere a un vehículo motorizado que no pertenece al centro, a su director ni a un empleado del centro, ni está rentado o registrado por ellos.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8710 Transporte.

Norma 710.

- (1) Si el centro proporciona, contrata o patrocina transporte que no es público o escolar, corresponden todas las normas en esta parte.
- (2) Si se utiliza transporte público o escolar, solo corresponden R 400.8760, 400.8770, y 400.8149.
- (3) Si un padre/madre hace un arreglo privado para el transporte de su hijo/a, sin incluir los arreglos con el centro, no corresponden las normas en esta parte.

Historial: 2013 AACS.

R 400.8720 Todos los vehículos motorizados.

Norma 720.

- (1) Todos los vehículos motorizados deben encontrarse en condiciones de funcionamiento seguras.
- (2) Todos los vehículos motorizados, a excepción de los autobuses de actividades escolares multiuso y los autobuses escolares inspeccionados por el departamento de policía estatal según indica el inciso (3) de esta norma, deben ser inspeccionados cada año por un mecánico matriculado. Debe archiversse una copia de la inspección en el centro. Los vehículos voluntarios no requieren inspección.
- (3) Los centros que utilizan autobuses de actividades escolares multiuso y autobuses escolares deben realizar todo lo siguiente:
 - (a) Contactar al departamento de policía estatal para determinar si es necesaria una inspección anual del departamento estatal de policía en virtud del artículo 39 de la ley de transporte de alumnos, 1990 PA 187, MCL 257.1839.
 - (b) Si lo indica el departamento de policía estatal, obtenga una inspección anual del departamento de policía estatal. Debe archiversse una copia de la inspección en el centro.
- (4) Debe archiversse en el centro una declaración que verifique que todos los vehículos motorizados, incluidos los vehículos voluntarios, cumplen con los requisitos de equipo de seguridad del código vehicular de Michigan, según se definen en los artículos 683 a 711 del código vehicular de Michigan, 1949 PA 300, MCL 257.683 to 257.711.
- (5) Se prohíbe el uso de camionetas de pasajeros con una capacidad para 11 o más pasajeros, incluidos vehículos voluntarios.
- (6) Los autobuses de actividades escolares multiuso utilizados para transportar niños entre el centro de cuidado infantil y la escuela debe cumplir con todas las especificaciones de seguridad mínimas, excepto el color, la identificación y las luces intermitentes alternantes, según se define en la ley de transporte de alumnos, 1990 PA 187, MCL 257.1801 a 257.1877.
- (7) Los asientos en los vehículos motorizados utilizados por niños, personal y voluntarios no deben estar orientados hacia los lados.
- (8) No se debe utilizar un camión para transportar niños, excepto en la cabina.
- (9) No debe haber objetos sueltos o pesados en el compartimento del acompañante de cualquier vehículo motorizado.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8730 Equipo de seguridad en vehículos motorizados.

Norma 730.

- (1) Todos los vehículos motorizados utilizados para transportar niños deben llevar todo el siguiente equipo de seguridad:
 - (a) Tres triángulos reflectantes bidireccionales de emergencia guardados y almacenados de forma adecuada en el vehículo motorizado.
 - (b) Un botiquín de primeros auxilios almacenado en una ubicación accesible en el compartimento del conductor.
- (2) Cualquier vehículo motorizado con una capacidad estipulada por el fabricante de más de 10 ocupantes utilizado para transportar niños debe llevar todo el siguiente equipo de seguridad adicional:
 - (a) No menos de 3 balizas de 15 minutos o un sustituto a batería aprobado, guardados y almacenados de forma segura en el compartimento del conductor.
 - (b) Extintores de sustancias químicas secas con clasificación de al menos 2A-10BC colocado en un lugar accesible en el compartimento del conductor. El extintor debe ser inspeccionado y mantenido de acuerdo con la NFPA-10. El extintor debe llevar una etiqueta que indique la última fecha de inspección o servicio y las

iniciales de la persona que realizó la inspección o brindó el servicio.

- (3) Los vehículos motorizados voluntarios están exentos del inciso (1)(a) de esta norma.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8740 Capacidad establecida por el fabricante; dispositivos de restricción; cinturones de seguridad.

Norma 740.

- (1) Cada niño transportado debe estar sentado de acuerdo con la capacidad establecida por el fabricante, y estar sostenido de forma adecuada por un dispositivo de restricción de pasajeros, según lo requieren los artículos 710d y 710e de 1949 PA 300, MCL 257.710d y 257.710e.
- (2) Los dispositivos de restricción de pasajeros, según los requiere el inciso (1) de esta norma, no son necesarios para niños transportados en autobuses escolares o autobuses de actividades escolares multiuso.
- (3) Cada dispositivo de restricción debe estar fijado al asiento del vehículo y debe ser utilizado de acuerdo con las especificaciones del fabricante. Se prohíbe permitir que 2 o más niños compartan un cinturón de seguridad o dispositivo de restricción.
- (4) El conductor del vehículo motorizado y todos los pasajeros adultos deberán estar sentados de acuerdo con la capacidad determinada por el fabricante, y estar restringidos de forma adecuada por los cinturones de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento.
- (5) Todos los cinturones de seguridad y dispositivos de restricción utilizados durante el transporte de niños y adultos deben estar en buenas condiciones de funcionamiento.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8750 Operador de vehículo motorizado.

Norma 750.

- (1) El conductor de cualquier vehículo motorizado que transporte niños debe cumplir con todo lo siguiente:
- (a) Tener al menos 18 años de edad.
 - (b) Tener una licencia válida de operador o chofer con la aprobación adecuada según requiere el capítulo III del código vehicular de Michigan, 1949 PA 300, MCL 257.301 a 257.329.
 - (c) Tener un registro de conducción personal sin más de 6 puntos activos según lo determina el secretario de estado.
 - (d) Tener prueba de seguro y registro automotriz y válidos.
 - (e) Conocer los contenidos del botiquín de primeros auxilios.
 - (f) Conocer el funcionamiento del extintor, si se requiere un extintor.
- (2) Deben archivar todos los siguientes documentos en el centro:
- (a) Una copia del registro de conducción de cada conductor, excepto de los conductores de vehículos motorizados voluntarios, obtenidos del secretario de estado una vez al año.
 - (b) Una declaración de auto-certificación de que todos los voluntarios cumplen con el inciso (1) de esta norma.
 - (c) Una copia de una licencia de conducir válida para cada conductor.
- (3) Se deberá proporcionar a los conductores una copia de la tarjeta de información del niño o un sustituto similar para cada niño transportado en su vehículo motorizado.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8760 Proporción de personal y voluntarios a niños y supervisión en tránsito.

Norma 760.

- (1) La proporción de personal y voluntarios a niños en tránsito, incluidos niños relacionados con un miembro del personal, voluntario, titular de licencia o conductor, debe basarse en las siguientes consideraciones:
- (a) Para infantes y niños pequeños, debe haber 1 miembro del personal o voluntario cada 4 niños. El conductor no cuenta para la proporción de personal y voluntarios a niños.
 - (b) Para preescolares menores de 3 años de edad, debe haber 1 miembro del personal o voluntario cada 8 niños. El conductor no cuenta para la proporción de personal y voluntarios a niños.
 - (c) Para niños de 3 años, debe haber 1 miembro del personal o voluntario cada 10 niños. El conductor puede contar para la proporción de personal y voluntarios a niños.
 - (d) Para niños de 4 años, debe haber 1 miembro del personal o voluntario cada 12 niños. El conductor puede

contar para la proporción de personal y voluntarios a niños.

(e) Para niños en edad escolar, debe haber 1 miembro del personal o voluntario cada 18 niños. El conductor cuenta para la proporción de personal y voluntarios a niños. Este requisito no corresponde cuando se transporta a niños en edad escolar desde o hacia la escuela en un transporte escolar o se utiliza el transporte público.

(f) No es necesario un miembro adicional del personal o un voluntario si se transporta solo a 1 niño menor de 36 meses de edad.

(2) Para contar en las proporciones de miembros del personal o voluntarios a niños, los miembros del personal o voluntarios deben cumplir todo lo siguiente:

(a) Tener al menos 16 años de edad.

(b) Sentarse con los niños.

(c) Ser responsables por la supervisión de los niños.

(3) Cuando los niños ingresan en el vehículo motorizado o salen de él, deben tomarse las siguientes precauciones de seguridad:

(a) El miembro del personal, voluntario o conductor debe asegurarse de que el niño sea recibido por un miembro del personal, padre, madre y otra persona designada por los padres.

(b) Los niños deberán ingresar en el vehículo motorizado y salir de él desde la acera, a menos que el vehículo se encuentre en un estacionamiento o acceso protegidos.

(4) Los niños no podrán quedarse sin supervisión en un vehículo motorizado.

(5) Cuando los niños en edad escolar están ingresando al vehículo motorizado o están saliendo de él, deberán ser cargados o recibir ayuda para hacerlo.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8770 Límites de tiempo para tránsito infantil.

Norma 770.

Para niños que aún no tienen edad escolar, las rutas de transporte deberán planificarse para que el niño no esté en el vehículo motorizado por más de 1 hora seguida.

Historial: 2013 AACS.

PARTE 5. NATACIÓN

R 400.8801 Definiciones.

Norma 801.

Según se utiliza en esta parte:

(a) "Guardavidas" se refiere a una persona que cumple con los siguientes criterios:

(i) Tiene entrenamiento de guardavidas apropiado y vigente y un certificado de la Cruz Roja Americana, YWCA, YMCA, o equivale en 1 de los siguientes:

(A) Guardavidas básico solo para natatorios.

(B) Guardavidas completo para natatorios y todas las demás actividades acuáticas.

(ii) Está vestido de forma apropiada para actuar en una emergencia.

(iii) Proporciona supervisión constante.

(b) "Natatorio público" se refiere al término según se lo define en el artículo 12521 del código de salud pública, 1978 PA 368, MCL 333.12521.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8810 Natación; proporción de miembro del personal de cuidado infantil a niño.

Norma 810.

(1) Debe archivarse en el centro el permiso escrito de los padres con respecto a la participación del niño en actividades de natación.

(2) Deberá haber un guardavidas de guardia en todas las actividades de natación y no se incluirá en la proporción de miembro del personal de cuidado infantil a niño.

(3) Para niños menores de 3 años de edad, debe haber una proporción en el agua de 1 miembro del personal de cuidado infantil cada 1 niño.

(4) Para todos los niños mayores de 3 años que no naden, deberá haber una proporción en el agua de 1 miembro del

personal de cuidado infantil cada 4 niños cuando el nivel del agua llegue como máximo a la altura del pecho del niño. Cuando el nivel del agua llegue a una altura mayor que el pecho del niño, deberá haber una proporción en el agua de 1 miembro del personal cada 1 niño.

(5) Para nadadores mayores de 3 años, deberá haber una proporción de miembro del personal de cuidado infantil a niño en el agua según requiere la R 400.8182(3).

Historial: 2013 AACS; 2019 MAACS.

R 400.8820 Supervisión de actividades de natación.

Norma 820.

Todos los miembros del personal de cuidado infantil que cuenten en la proporción de miembro del personal de cuidado infantil a niño deben tener las siguientes características:

- (a) Estar comprometidos de forma activa a proporcionar cuidado, supervisión y guía directos.
- (b) Tener la capacidad física para ayudar a los niños rápidamente.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8830 Enseñanza de natación.

Norma 830.

(1) La enseñanza de natación debe llevarse a cabo bajo la supervisión de un instructor de seguridad en el agua calificado (WSI, por sus siglas en inglés) que esté certificado por la Cruz Roja Americana, en una organización como YMCA o YWCA, donde la enseñanza de la natación es parte del programa organizado.

(2) Debe mantenerse la proporción de miembro del personal de cuidado infantil a niño en virtud de R 400.8182(3). El instructor no estará incluido en la proporción.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

R 400.8840 Área de actividades de natación.

Norma 840.

(1) Todas las áreas de natación deberán mantenerse en condiciones limpias y seguras.

(2) Un natatorio público utilizado para nadar debe ser inspeccionado por el departamento de salud local, y el departamento de calidad ambiental debe emitir una licencia.

(3) No se debe utilizar el agua en una playa pública o privada si el departamento de salud local considera que no es segura.

(4) Debe haber un teléfono en funcionamiento accesible en las instalaciones.

(5) Todo el siguiente equipo de seguridad debe estar accesible de forma rápida:

- (a) Botiquín de primeros auxilios.
- (b) Palo de rescate o soga y salvavidas.
- (c) Dispositivo de señalización.

(6) Se prohíbe el uso de jacuzzi y piscinas privadas para niños.

Historial: 2013 AACS; 2019 AACS.

ANEXO A

PROCESO DE PROMULGACIÓN/CAMBIOS SUGERIDOS

El proceso de promulgación es extenso. Esto se debe, en parte, al deseo del Departamento de desarrollar normas claras, razonables, necesarias, justas y aplicables. Se consideran seriamente las recomendaciones del Comité Ad Hoc, de los titulares de licencia, de las organizaciones de cuidado infantil, de ciudadanos interesados, de padres y del personal.

En aras de continuar sirviendo al público considerando sus deseos, el Departamento recibe cualquier comentario o sugerencia que usted sienta que ayudará a mejorar las revisiones futuras de estas normas. Sus comentarios serán revisados cuando se consideren cambios en estas normas. 1973 PA 116 requiere que el Departamento lleve a cabo una revisión de las normas cada dos años y una revisión mayor de un Comité Ad Hoc cada cinco años.

Lo invitamos a enviar sus comentarios a:

Director de división
de la División de Licencias de Cuidado Infantil
Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan
PO BOX 30664
Lansing, MI 48909
www.michigan.gov/michildcare

Al enviar comentarios o sugerencias, por favor utilice un esquema similar al que se encuentra debajo. Enviar al Director de División para que el Departamento lo considere y revise.

Número de norma	Número de inciso
CAMBIO SUGERIDO:	
MOTIVO DEL CAMBIO:	
Firma	Fecha
Aclaración	
Dirección (Número, Calle)	
Ciudad, Estado, Código Postal	

ANEXO B

AUDIENCIAS DE CASOS IMPUGNADOS

(Por la autoridad concedida al director del departamento de servicios al consumidor y a la industria por el artículo 2 de la Ley No. 116 de las Actos Públicos de 1973, en su forma enmendada, el artículo 10 de la ley No. 218 de las Actos Públicos de 1979, en su forma enmendada, y el decreto ejecutivo de reorganización No. 1996-1, siendo §§722.112, 400.710, y 330.3101 del Código de Leyes de Michigan)

R 400.1600 Definiciones.

Norma 1. (1) Según se utiliza en estas normas:

- (a) "Ley" se refiere a la Ley No. 116 de Actos Públicos de 1973, en su forma enmendada, siendo §722.111 et seq. del Código de Leyes de Michigan.
- (b) "Ley No. 218" se refiere a la Ley No. 218 de Actos Públicos de 1979, en su forma enmendada, siendo §400.701 et seq. del Código de Leyes de Michigan.
- (c) "Incumplimiento" se refiere a una violación de la ley o de la ley 218, una norma administrativa promulgada en virtud de la ley o de la ley 218, o los términos de una licencia o certificado de registro.
- (d) "Incumplimiento considerable" se refiere a la violaciones repetidas de la ley o de la ley 218 o de una norma administrativa promulgada en virtud de la ley o de la ley 218, o el incumplimiento de la ley o de la ley 218, o una norma promulgada en virtud de la ley o de la ley 218, o los términos de una licencia o un certificado de registro, que pongan en peligro la salud, la seguridad, el cuidado, el tratamiento, el mantenimiento o la supervisión de los individuos que reciben servicios, o en el caso de un solicitante, individuos que pueden recibir servicios.
- (e) "Incumplimiento deliberado" significa que, luego de recibir una copia de la ley o de la ley 218, las normas promulgadas en virtud de la ley o de la ley 218 y, para una licencia, una copia de los términos de una licencia o un certificado de registro, un solicitante o titular de licencia sabía o tenía razones para saber que su conducta era una violación de la ley o de la ley 218, de las normas promulgadas en virtud de la ley o de la ley 218, o de los términos de una licencia o certificado de registro.

(2) Salvo lo dispuesto en el inciso (1) de esta norma, un término definido en la Ley No. 306 de Actos Públicos de 1969, en su forma enmendada, siendo §§24.201 et seq. del Código de Leyes de Michigan, tendrá el mismo significado cuando se lo utilice en estas normas.

(3) Las definiciones en esta norma corresponden a asuntos en virtud de la ley y de la ley 218 para audiencias de casos impugnados.

Historial: 1998-2000 AACS.



LARA es un empleador/programa que brinda igualdad de oportunidades.

BCAL-PUB-8 (Revisado 12-19)